



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO
EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

TESIS PROFESIONAL

Que presenta:

JUAN FELIPE DE JESUS SANDOVAL

Para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

México, D. F., 1976.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO DE
DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

DIRECTOR:

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

ASESOR:

LIC. JAVIER GONZALEZ MONTAÑO

TESIS PROFESIONAL

**LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

Con todo cariño y agradecimiento a mis señores padres JUAN DE JESUS VALDEZ Y TERESA SANDOVAL CHAVARRIA.

A mi esposa y a mis hijos

A mis hermanos

A mis maestros y amigos.

A todos mis familiares.

LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO

- 1.- El Cooperativismo en Europa.
- 2.- El Cooperativismo en México.

CAPITULO II.

REGLAMENTACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS-
EN MEXICO.

- 1.- Conceptos de Sociedad Cooperativa y Derecho Cooperativo.
- 2.- Las Sociedades Cooperativas en la Legislación Mercantil.
 - a).- Código de Comercio de 1889.
- 3.- Las Sociedades Cooperativas en la Constitución de 1917.
- 4.- Las Leyes autónomas de las Sociedades Cooperativas-
 - a).- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927.
 - b).- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933.
 - c).- Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

CAPITULO III.

DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU NATURALEZA.

- 1.- Diversas clases de Sociedades Cooperativas.
- 2.- Naturaleza de las Sociedades Cooperativas.

CAPITULO IV.

LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- 1.- Concepto de Administración del Trabajo Cooperativo.
- 2.- La Organización del Trabajo Cooperativo.
- 3.- Régimen Jurídico y Consuetudinario en la Administración del Trabajo Cooperativo.
- 4.- Función Social de la Administración del Trabajo Cooperativo.

CAPITULO V.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Nacimiento del Derecho Social.
- 2.- La Teoría Integral.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO

1.- El Cooperativismo en Europa

2.- El Cooperativismo en México

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL COOPERATIVISMO

1.- EL COOPERATIVISMO EN EUROPA.

Los antecedentes más remotos del movimiento cooperativo los encontramos precisamente en el Continente Europeo, pero es en el siglo XVIII cuando empiezan a desarrollarse y ha concretizarse - sus bases de este movimiento, como nos dice el maestro Baldomero Cerda Richart.

"En los tiempos modernos, es decir a comienzos del siglo -- XVIII, es cuando empieza a desarrollarse en forma concreta y ordenada el régimen cooperativista, sin embargo en algunos países - este movimiento se adelanta a la mencionada fecha gracias a la labor de propaganda de Buchez, Owen, Saint Simón y otros economistas y socialistas" (1).

Asimismo el maestro Rene Gonnar dice al respecto:

"También el cooperativismo ha nacido de una consideración - práctica y concreta de las realidades, aunque la ideología haya podido apoderarse de él más adelante. Se inició durante el siglo XVIII, en Inglaterra, con las primeras cooperativas de consumo" - (2).

Se considera a Saint Simón como el precursor del cooperativismo industrial por aquel reconocimiento que hace en el movimiento obrero y por ser partidario de la sustitución de los gobiernos políticos por los económicos.

Saint-Simón (1760 - 1825), acaudalado economista francés, - entusiasta por la nueva industria, surgiendo de los principios - liberales, intentó en 1805 crear un nuevo ideal que sustituyese las viejas concepciones morales, políticas y económicas de sus - obras más importantes tenemos a la "Parábola", en la que conceptuaba que a cada obrero deberá remunerarse según su capacidad - y cada capacidad según su trabajo:

"Todos los instrumentos de trabajo, tierras y dinero, que - constituyen hoy el fondo fragmentado de las propiedades particulares, han de ser explotados por la asociación y jerárquicamente - de modo que la tarea de cada uno, sea la expresión de su capacidad, y su riqueza, la medida de su labor".

"A cada cuál según su capacidad; regla de producción:

Con arreglo a la capacidad de cada uno, concederá el estado más o menos cantidad de los instrumentos de producción utilizables de que dispone.

-
- (1).- Baldomero Cerda Richart.-Doctrinas e Historia de la - Cooperación: Tomo I Editorial Bosch.-Barcelona 1959 - pág. 146.
 (2).- Rene Gonnar.-Doctrinas Económicas-Cuarta Edición 1952 Ediciones Madrid-pág. 624.

"A cada capacidad según su labor; regla de distribución:

Cada uno será remunerado según lo que produzca; pero no con arreglo a conceptos más efectivamente socialistas, según sus méritos o sus necesidades, y menos todavía según la igualdad." (3)

Con estas ideas de Saint Simón aunada a la de sus discípulos y por la de los amantes del régimen cooperativo pronto se dejó de sentir en esta época en todos los países y en todos los pueblos. Así vemos surgir cooperativa de consumo y de producción en las principales Naciones Europeas.

EL COOPERATIVISMO EN INGLATERRA.- Nació el cooperativismo en este país en el año de 1740, fundado por un grupo de socialistas cristianos, a cuya cabeza estaba Eduardo Vansittut Neale pero en realidad el precursor fué Guillermo King, (1786 - 1865), médico de Brighton y discípulo de Owen; a quién se considera como padre del movimiento cooperativo, trató de salvar a la clase trabajadora de la situación tan deplorable en que vivían, y que para ello consideraba que habría de variar enteramente las condiciones económicas y la solución la encontró suministrando al obrero capital suficiente para trabajar con independencia, el cual habría de ser incrementada con los beneficios obtenidos del trabajo. Este fué el origen del cooperativismo de King iniciador de varias entidades destinadas a acumular numerario y adquirir tierras para vivir en ellas, cultivarlas y producir y fabricar artículos de todas clases, pero estas cooperativas no tuvieron éxito por que pronto se convirtieron en empresas capitales.

Williams King fundó en Brighton la primera cooperativa de consumo en el año de 1827 y dirigió la revista "The Cooperador" desde el 10. de Mayo de 1828, hasta el 10. de Agosto de 1830, de cuyos artículos salieron los principios de los Pioneers de Rochdale (que es la cooperativa más importante de todos los tiempos como más adelante la veremos).

Se da también a menudo el título de padre de la cooperación a Roberto Owen rico fabricante de algodones de New-Lamark (Escocia) y uno de los más destacados socialistas comenzó a defender el cooperativismo desde el año de 1821, en las columnas de la Revista "Cooperative Magazine" logrando organizar algunas cooperativas, se basa en la abolición del beneficio y en caso de existir, había de ser restituído entre sus asociados en proporción a las compras, en 1821 fundó en Londres, el Periódico "Ciudad Cooperativa Económica" desde cuya fecha se emplea dichos términos para designar las Sociedades Cooperativas de Consumo.

También Owen organizó en las grandes industrias y en las propias que recibieron la denominación de Economatos. Fundó colonias o sociedades cooperativas que fracasaron.

Y fundó en Londres la "National Equitable Labor Exchange" en 1832 que era una cooperativa de producción y consumo con un almacén en el que cada socio podía vender el producto de su trabajo por un precio, en bonos de trabajo valorados según el número de horas laboradas hechas por el obrero, que fracasó al poco tiempo de iniciarse, como nos lo hace notar el maestro Rene Gonnar:

(3).- Rene Gonnar ob, cit., pág 419.

"Después de la lamentable experiencia de las colonias Oweni^{as} tas se intentó en Londres, más modestamente, otra para crear un - Almacén de cambio del trabajo, destinado a realizar la abolición del beneficio; especie de cooperativa a la cuál cada asociado llevaba sus productos a cambio de su estimación en bonos de trabajo. Fracaso tanto más necesariamente por que tuvo la candidez de encargar de dicha estimación a los mismos trabajadores, y por que estos llevaban productos invendibles. Siempre ocurriría lo mismo con los intentos en que se conceda a los productores la libertad de fabricar a su antojo, sustrayéndose a las imperativas indicaciones de los precios establecidos por las necesidades del consumo".- (4).

Empero esta idea de Owen adquirió su forma definitiva diez años más tarde con los colonos (Pionners de Rochdale), como Gide y Rist lo hacen notar:

"Su experimento que intentó la creación en Londres del Almacén de Cambio de Trabajo-National Equitable Labor Exchange, que cada socio podía aportar el producto de su trabajo, percibiendo en cambio, su precio en bonos de trabajo, precio que se evaluaba según el número de horas de trabajo que dicho producto había costado y que el mismo socio era el que indicaba".

"En los almacenes cooperativos- Stores, como se llamaban en Inglaterra que como ya comenzaban a multiplicarse por la misma época que el almacén de cambio (1832 - 1834), pero que no debían adquirir su forma definitiva hasta diez años más tarde con los colonos "Pionners de Rochdale" (5).

Así también a Roberto Owen como ya se dijo anteriormente se le atribuye la denominación de cooperativa que surge en 1821 cuando funda su periódico titulado "Sociedad Cooperativa Económica" - por cuyo motivo sostienen la mayor parte de los economistas que las cooperativas son de origen Inglés.

En este país las primeras cooperativas surgen en el último tercio del siglo XVII, como nos lo hace notar el maestro Baldomero Cárda:

"En Inglaterra las primeras cooperativas de producción aparecen en el último tercio del siglo XVII, así vemos que en 1777 se funda en Birmingham la de obreros sastres en 1795 el Molino Hanco de Hull y en 1821 la de impresores en Londres.

Respecto a las cooperativas de consumo se inician con la de los tejedores de Fervichs, a la que siguen la cooperativa de Brigh-ton, fundada en 1828, con 170 socios la de Hawith, fundada en 1839; la de Londres en 1840 y últimamente la de los Pionners de Rochdale en 1844". (6)

(4).- Rene Gonnar, ob. cit. pág. 433 y 434

(5).- Gide y Rist.- Historia de las Doctrinas Económicas.- Tercera Edición.- Instituto Editorial Reus-Madrid.- pág 262 y 268.

(6).- Baldomero Cerá Richart, ob. cit. pág. 147.

Hemos dicho que la cooperativa de los Pionners de Rochdale es la más importante porque sienta las bases del cooperativismo actual, ya que es considerada la madre y abuela del cooperativismo. Todo mundo conoce la fecha y el lugar de nacimiento de esta cooperativa de consumo (21 de Diciembre de 1844) en Rochdale cerca de Manchester.

Esta es la fecha de la apertura del almacén, una tienda pobre situada en la Callejuela del Sapo, pero la fecha de su inscripción de esta sociedad es el 24 de Octubre de 1844.

Los fundadores de esta cooperativa lo fueron humildes tejedores de franela algunos de ellos discípulos de Owen, es decir socialistas pero todos ellos con la vigorosa confianza de los ingleses, basada en la ayuda mutua, tal fué el punto de partida de un movimiento que hoy ha perdurado en todos los países. Esta cooperativa nació con motivo de la crisis económica del pueblo Inglés que atravezaba en el año de 1844, sus obreros vivían miserablemente debido a lo reducido de sus salarios piden aumento de jornal y se les niega, y esto origina huelgas y por consiguiente se buscan soluciones por las representaciones del elemento obrero sin resultados satisfactorios.

En estas condiciones, Carlos Howard propone la creación o constitución de una entidad cooperativa, como una forma a su entender de solucionar los conflictos sociales, son partidarios de esta idea John Will, Williams Cooper y Juan Kingg.

Después de largas discusiones se llega a la conclusión de constituir la cooperativa. Ello tiene lugar en la ciudad de Rochdale el 11 de Agosto de 1844 con el Título de "Rochdale Society of Equitable Pionners", integrada por 40 tejedores de franela con la obligación de cotizar dos peniques semanales.

La cooperativa se instala en la Callejuela del Sapo y las puertas del almacén son abiertas en la fecha antes indicada por Guillermo Taylón con la risa y escenario de todos los vecinos del barrio donde se instala dicho almacén.

Los progresos de esta cooperativa fueron rapidos a pesar de las dificultades que en un principio tropezaron.

Las finalidades perseguidas por esta cooperativa fueron las siguientes:

- 1.- Reunión de una cuota de participación de una libra esterlina por individuo,
- 2.- Instalaciones de una tienda para la venta de viveres.
- 3.- Construcción o compra de viviendas para sus socios.
- 4.- Producción adecuada para dar empleo a obreros sin salario o con salarios inferiores.
- 5.- Compra o arriendo de tierras para sus socios.

6.- Institución de una colonia que pudiera sostenerse por sí misma y auxilio de otras en que la producción, distribución y consumo fuera rápida y colectiva.

7.- Creación, en cuanto fuera posible de un hotel de abstencios con salas y casinos para propulsar la lucha antialcoólica -

En dicha sociedad se empezó a poner en práctica el reparto del beneficio entre los miembros a prorrata de sus compras; remunerando al capital con módico interés.;

El desarrollo de esta cooperativa es grandísima y puede apreciarse por los datos numéricos siguientes:

| Año | Socios | Fondo Social | Beneficios | Operaciones |
|------|--------|--------------|------------|-------------|
| 1844 | 28 | 700 | 550 | 17,750 |
| 1845 | 74 | 4,525 | 22,000 | 329,475 |
| 1850 | 600 | 57,225 | 77,725 | 1,122,550 |
| 1855 | 1,400 | 275,800 | 397,650 | 1,122,550 |
| 1860 | 3,450 | 942,750 | 628,900 | 4,905,805 |
| 1865 | 5,326 | 1,969,450 | 630,225 | 5,575,525 |
| 1870 | 5,560 | 2,007,275 | 1,205,300 | 9,641,425 |
| 1875 | 8,415 | 5,642,050 | 1,213,625 | 7,091,375 |
| 1885 | 10,613 | 7,314,250 | 1,131,350 | 6,301,800 |
| 1890 | 11,084 | 9,113,625 | 9,058,950 | 6,664,575 |
| 1900 | 11,352 | 9,058,950 | 1,162,500 | 8,302,500 |
| 1910 | 12,764 | 9,031,325 | 1,682,500 | 9,570,000 |
| 1920 | 25,326 | 11,748,585 | 2,750,000 | 26,986,475 |

Si la obra realizada por los Pionner de Rochdale es grande, a juzgar por los datos que acabamos de exponer todavía es mayor por la influencia ejercida en el progreso cooperativo y puede afirmarse, que casi la totalidad de las cooperativas de consumo existen en la actualidad en todos los países civilizados inspiradas en sus principios y funcionamientos.

Así los principios de los Pionners de Rochdale, son considerados como las tablas de la ley del cooperativismo.

EL COOPERATIVISMO EN FRANCIA.- El movimiento cooperativo Francés se inicia, por el año de 1730, siendo sus más relevantes protagonistas, Carlos Fourier y P.C.Bouchez.

A Fourier se debe el gran incremento que experimentaron las cooperativas de consumo a partir del año de 1792 y a Buclez se debe el que en 1842, existieran en Francia más de 300 cooperativas de producción, siendo la que primeramente apareció, la de Ebanistas que fué fundada en 1831.

Así como precisa Maximo Leroy:

"Los primeros orígenes del movimiento cooperativista en Francia se deben prácticamente a Bouchez, disidente sansimoniano y fundador de una secta neocatólica en 1831, en su revista "El Europeo" Bouchez proponía la supresión del salario y, bajo la influencia de Fourier, pronto trató de fundar una sociedad de producción cooperativa de lana. Esto no tuvo éxito práctico, pero su intento

fué, sin embargo, una iniciativa doctrinal".

"Tres años más tarde, en 1834, los obreros de orfebrería - prácticamente con éxito sus doctrinas. Vivió la asociación, pero sin tener imitadores sino hasta algunos años más tarde. A fines de 1848 la oficina del trabajo calculó en un centenar atribuyó un capital de 3 millones de francos, de los cuáles 140,000 francos cobrados por 39 asociaciones exclusivamente obreras". (7)

Asimismo nos dice el maestro Rene Gonnard:

"En Francia, en el año de 1831, el excarbonario Bouchez -- inauguró una propaganda activa en favor de las mismas cooperativas de producción, ideadas por él como asociaciones en donde los obreros sometidos a los preceptos morales del cristianismo, --- aprenden a suprimir el intermediario-patrón. Estas asociaciones muy igualitarias, no admitían diferencias entre los fundadores y los obreros admitidos después, ni reconocían derechos a los asociados. La continuidad de la obra estaba asegurada merced a la constitución por descuentos sobre los beneficios de un fondo común indivisible" (8).

Carlos Fourier (1772-1835) empleado de comercio de origen francés, fija su idea cooperativa en la remuneración con relación al trabajo, al talento y al capital e impulsa la constitución de las entidades cooperativas de consumo con su crítica -- del comercio libre.

Fourier quiere organizar el estado por medio del régimen a comunidades de 1,500 y 2,000 personas (Falanges) asignando a cada una un territorio de una legua cuadrada francesa, viviendo -- en unos cuarteles llamados falasterios y agrupandose en series -- libres para la producción agrícola y comercial, repartiendose -- los beneficios entre ellos, y siendo la propiedad común, estos falasterios vienen a ser una cooperativa de carácter integral -- puesto que es de consumo y de producción, pero esta última solamente para atender a las necesidades de la primera.

En este país se fundaron en 1792 la primera cooperativa de consumo titulada "Forgeros de Commentry" y la de Panaderos de Rubaiz; y respecto a las cooperativas de producción, la primera fué la de carpintería fundada en 1831, a la que siguieron la de alhajas de París fundada en 1834 y la de los Sastres fundada en 1848.

EL COOPERATIVISMO EN ALEMANIA.- En este pueblo debido a la propaganda realizada por Victor Aimeé y por Apusto Muller, -- el régimen cooperativo tuvo un gran desembolvimiento, pero así como en el pueblo inglés fué iniciado por los obreros de la industria, en Alemania surgió de la pequeña burguesia.

(7).- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero.-Tomo II.- México 1926, pág. 261.

(8).-Rene Gonnard, ob, cit. pág. 624

Sus principales protagonistas lo fueron Herman Schultze-Delitsch y Raiffeisen, sin descartar a Victor Huber, quien en 1850 comenzó a predicar el cooperativismo con carácter ético-religioso y con finalidad económica.

Schultze-Delitsch, nació el 29 de Agosto de 1808, y fué quien fundó en Delitsch su ciudad natal varias cooperativas -- una de préstamos, otra de crédito y otra de consumo. A partir de ese momento aparecieron por toda Alemania cooperativas de diferentes tipos entre las cuáles predominaban las de crédito.

Friedrich W. Raiffeisen, que nació en 1818, fundador también de cooperativas de crédito para campesinos que lograron un éxito extraordinario que perdura hasta nuestros días.

Que más tarde estos dos grandes pensadores se convirtieron en apóstoles de las cooperativas de crédito en Alemania, como nos lo dice el maestro Rene Connard:

"Poco después se convirtieron Schultze-Delitsch y Raiffeisen en apóstoles, en Alemania, de las cooperativas de crédito -- a beneficio de los campesinos y de las clases populares ciudadanas" (9).

Fuó tan grande el desenvolvimiento de estas cooperativas -- que en 1864 se creó una organización central conocida bajo el nombre de "Unión de Cooperativas Alemanas Industriales y de Previsión" compuesta de 38 asociados, constituida por 7,704 miembros y el giro de todas ellas se elevaba a 800,000 marcos.

Al correr del tiempo se formaron en este continente importantes cooperativas tanto de consumo, de producción y de crédito, divulgandose la teoría cooperativista con sentido burgues. Sin embargo dice Leroy:

"Subordinadas las cooperativas son de gran utilidad para la clase obrera, escuela de solidaridad para ésta. Facilita a las bolsas de Trabajo recursos que sustituyen la subvenciones municipales; son su refugio gracias a aquellas pueden dedicarse anualmente considerables sumas de dinero para la propaganda socialista y para los trabajos de enseñanza y de beneficencia. Constituyen excelentes escuelas de administración experimental -- la reforma sindicales; jornada de ocho horas, supresión del trabajo por tarea, etc. La cooperativa, hasta la de producción, dijo Bourderon, realiza ya un poco de socialismo.

"Ninguno de los ensayos cooperativos es indiferente al punto de vista proletario aunque sepamos o nos imaginemos que su desarrollo no realizará la revolución económica, como los obreros lo creyeron tanto tiempo, después de los teóricos de 48. En efecto, son muy raros los que imitando a Sellier, se atreverían a conservar en la esperanza de Pelloutier, al decir que las cooperativas crean un capital laico de mano muerta que hará pasar-----

poco a poco al trabajo considerado como persona moral, la totali
dad de la riqueza pública." (10)

(10).- Máximo Leroy, ob. cit. pág. 204, Tomo II.

2.- EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

El antecedente directo más remoto en México de cooperación lo encontramos en la ciudad de Orizaba, Veracruz, con la organización de la caja de ahorros en el año de 1839, que si bien sus características no eran comunes a las de Rochdale, si contenían rasgos que la identificaban con las cooperativas de crédito moderno, ya que su constitución beneficiaba tanto a los miembros como a la sociedad en general, pues sus propositos eran los de combatir el lucro desmedido e impulsar a la industria.

Otro antecedente que sucedió a este hecho fué la creación de las sociedades mutualistas (1853-1870), instituciones cuya función era la de aliviar un poco la miseria y la explotación de -- que eran objeto los obreros y artesanos en el país, con motivo de los movimientos revolucionarios que no permitían en libre desarrollo de la industrialización en México,

A partir del año de 1872 en la mayoría de los círculos obreros y artesanales se empezó a hablar y propugnar la necesidad de convertir las sociedades mutualistas en verdaderas sociedades -- cooperativas como único medio de reivindicación y defensa de las clases trabajadoras. Toda vez que la industrialización en el -- país estaba inspirada en las ideas de liberalismo económico que propiciaba la explotación del trabajador a manos de los grandes -- capitales y terratenientes de la época.

La propaganda a favor de la creación de sociedades cooperativas fué tan intensa que dió como resultado que en 1873 los dirigentes del gran círculo obrero de México aprobaran la creación de una sociedad cooperativa.

Como precursores del cooperativismo en nuestro país aparecen Jun de la Mata Rivera, Francisco de B. González y Luis G. Miranda, que propagaron la idea cooperativa publicando en periódicos proletarios sus opiniones en torno a este sistema económico-social.

Y debido a dicha propaganda surgió la primera cooperativa de consumo en México ^{el} 16 de Septiembre de 1873 como ya se dijo en renglones anteriores creada por el círculo obrero.

El primer gran sindicato mexicano, "El Gran Círculo de Obreros" inauguró en la fecha antes descrita (16 de Septiembre de 1873) el primer taller cooperativo en cuyo acto pronunciaron emocionantes discursos Victoriano Mereles y Ricardo Velatti.

Mereles dijo en esa ocasión:

"Conciudadanos:

El recuerdo del día grande y glorioso de nuestra emancipación política no es posible demostrarlo ni con el talento ni con la -- palabra".

México, hasta hoy, no ha hecho otra cosa que no dejar que -- se pierda de nuestra memoria, ni las fechas gloriosas ni los su

crificios de sus heroínas, sin llegar a la posteridad con esto más que el recuerdo de sus conquistas; pero nunca demostrar a nuestros postreros lo que se puede conseguir con la independencia y la libertad.

Hoy los obreros, los que han derramado su sangre por que ha ya independencia, libertad y democracia, en este gran día levantan el templo de la inmortalidad de nuestros heroínas, sostenidas en las firmes columnas de trabajo, apoyado en las bases de la - confraternidad universal. (11)

Velatti, enarbola la bandera del cooperativismo en todas las tribunas, inclusive en periódicos proletarios. En efecto, - dice García Cantú:

"Uno de los que divulgaron con mayor constancia el cooperativismo fué Ricardo B. Velatti, en el obrero internacional, cuyo programa, enunciado en el número 1 del 31 de Agosto de 1874, era el declararse partidario de las ideas socialistas, divulgando todas las ventajas que la asociación trae consigo a nuestra clase, la analizaremos en sus diversas formas tanto cooperativas como mutualistas, mercantiles o mejoramiento social e intelectual; iniciaremos en este sentido todas las mejoras que creemos convenientes para el obrero mexicano nos esforzamos en esparcir todas las doctrinas que en la internacional entraña por la justa y desinteresada causa que pregona y por los óptimos frutos que ofrece a la clase desheredada..... nuestras tendencias podrá quedar resumidas en estas frases: La fraternidad universal, la emancipación del obrero,. En su artículo las sociedades cooperativas.- números 5, 6 y 9, Velatti, afirmó: El objeto de nuestro trabajo la serie de publicaciones sobre las asociaciones de trabajadores ha sido indicar que otro sistema de asociación es más productivo para la clase obrera; a ella, pues, - toca estudiarlo y practicarlo; mientras tanto, nosotros decimos a los artesanos y asociados, a nuestros queridos hermanos de infortunio que el sistema cooperativo es la tabla de salvación -- del proletariado" (12).

Del resumen del artículo anterior nos dice el maestro Rosendo Rojas Coria:

"Primero.- Los obreros de la época, acordes con sus convicciones, hicieron serios intentos de organización cooperativa.

Segundo.- Debido a la inexperiencia, a su falta de recursos económicos, a la ineptitud política que los afectaba en lo social y posteriormente a causa de la división de sus filas, sus sociedades cooperativas fracasaron lastimosamente.

Tercero.- El gobierno nacional y el del municipio de la ciudad de México, no obstante los dogmas de liberalismo económico, en algunas ocasiones intervinieron en favor de la idea cooperativa". (13)

-
- (11).- Rosendo Rojas Coria, tratado de Derecho Cooperativo Mexicano, F.C.E. 1952, pág. 181
 (12).- Gastón García Cantú, El Socialismo en Mex. Siglo XX Ediciones Era S.A. 1969, pág 98
 (13).- Rosendo Rojas Coria, op. cit.

A esta primera sociedad cooperativa la siguió otra más que fué organizada en 1874 por la sociedad progresista de carpinteros. En estos dos ensayos las características de las sociedades eran un tanto raras, ya que había una mezcla de consumo, producción y vivienda.

La primera sociedad cooperativa de consumo inspirada en el ejemplo de Rochdale, se organizó en 1876 entre obreros ferroviarios quiéns le denominaron "Primera Asociación cooperativa de consumo de obreros colonos".

No obstante que las sociedades cooperativas mencionadas -- fracasaron lastimosamente, al poco tiempo de iniciadas, la propaganda en favor del cooperativismo continuó intensamente durante los años de 1877 a 1890 aproximadamente, debido a que contaban con el apoyo de periódicos obreros como "El Socialista", -- "El Hijo del Trabajo" y otros más.

Las causas del fracaso de estos ensayos cooperativos fueron los hechos como han quedado asentados por el maestro Rosendo Rojas Coria, la inexperiencia, la inestabilidad política, --- la falta de recursos económicos, y la división de sus filas por muchos de sus socios al ver frustrados sus propósitos se lanzaron a la revolución olvidando así sus ideas cooperativas.

C A P I T U L O I I .

REGLAMENTACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS
EN MEXICO.

- 1.- Conceptos de Sociedad Cooperativa y Derecho Cooperativo.
- 2.- Las Sociedades Cooperativas en la Legislación Mercantil.
 - a).- Código de Comercio de 1889.
- 3.- Las Sociedades Cooperativas en la Constitución de 1917.
- 4.- Las Leyes autónomas de las Sociedades Cooperativas
 - a).- Ley General de Sociedades Cooperativas de --- 1927.
 - b).- Ley General de Sociedades Cooperativas de --- 1933.
 - c).- Ley General de Sociedades Cooperativas de --- 1938.

C A P I T U L O 11

REGLAMENTACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

1.- CONCEPTOS DE SOCIEDAD COOPERATIVA Y DERECHO COOPERATIVO.

SOCIEDAD COOPERATIVA.- Respecto al concepto de Sociedad Cooperativa muy diferente ha sido definida por los tratadistas sin embargo puede decirse que las distintas definiciones que se han dado al respecto no difieren en los principios esenciales de lo que es la Sociedad Cooperativa, y se existen estas diferencias en dichos conceptos, se deben a las exigencias sociales o económicas de carácter local, como nos lo señala el maestro Joaquín Ramírez-Cabañas:

"La Sociedad Cooperativa existe en todas partes de la tierra de Europa y en los demás Continentes, con reglas y principios en lo esencial no difieren de un país a otro, independientemente de que se hayan dictado o no leyes especiales para normar la vida de estas organizaciones pues la cooperativa ha conseguido acomodar-- sus propias normas a las leyes civiles y mercantiles cuando no encuentran disposiciones ad-hoc que rijan y protejan, por lo tanto, conviene recordar las definiciones que han formulado autores caracterizados, de distintas nacionalidades, así como las contenidas en textos legales, para señalar los principios ya generales - aceptados y las diferencias que nacen de exigencias sociales o económicas de carácter local .

H.Kaufmann, Define "La Sociedad Cooperativa es una asociación de número variable de personas, o de sociedades de personas, que unidas por acto de su libre voluntad y sobre la base de igualdad de derechos y responsabilidades, transfieren algunas de sus funciones económicas a una empresa común, para el fin de obtener ventajas económicas."

Franz Standinger: "Cooperativa es una asociación libre de -- personas, con iguales derechos, que persiguen su emancipación económica mediante una empresa explotada en común, la cual rendirá -- utilidades a los partícipes, no, según la cantidad de capital que -- a la misma hayan aportado, sino según la utilización que de la -- misma venga hacer".

E. Jacob: "La Sociedad Cooperativa es una asociación de personas, a base de igualdad de derechos y formada por número limitado de socios, cuya finalidad es mejorar su industria y economía -- privada, por medio del establecimiento de negocios organizados y sostenidos por su propio esfuerzo o con ayuda del Estado.

A. Nastopina: "Las Cooperativas son instituciones sociales -- que se definen a la vez por el fin y por los medios empleados para alcanzar ese fin que se proponen. El fin es según el objeto de la cooperativa hacer que obtengan los interesados la mayor econó-

mia posible a la adquisición de las cosas y servicios que necesi-
ten o bien su trabajo. El medio es la unión de las personas que
deseen procurarse igual ventaja y la formación de una empresa co-
mún con un capital que proviene de las aportaciones de todos los
asociados para que este medio funcione de manera alcanzar el fin
propuesto, los excedentes sociales son distribuidos entre los --
compradores prestatarios, usuarios o productores, según el caso,
a prorrata del monto de sus operaciones con la organización de -
sus trabajos, después de retirar las sumas afectadas a los gas--
tos y a las reservas previstas por los estatutos. con objeto de
difundir la cooperación (Desarrollo de la empresa, propaganda, -
obras de solidaridad etc.)

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 12 de Mayo de-
1933, define en su artículo primero "Son Sociedades Cooperativas
para los efectos de esta ley, las que se constituyan sobre el --
principio de igualdad en derechos y responsabilidades de todos -
sus asociados, y que reparten a sus miembros los rendimientos --
que obtienen en proporción a los frutos y ventajas que cada uno-
personalmente habrá producido a la misma sociedad y no en propor-
ción al capital aportado",

Según Espejo e Hinojosa, "Las cooperativas son las socieda-
des que , fundadas en un principio de mutualidad, sirven para me-
jorar la situación económica de las personas que la integran".

Para Massó y Simó "Es una institución económica que tiene -
por finalidad el mejoramiento de las operaciones económicas en -
beneficio de los cooperadores y su defensa contra la codicia del
capitalismo particular y las imperfecciones que su aplicación --
origina",

Vermeersch, dice que "Es una asociación popular que organi-
za en común una empresa de naturaleza lucrativa con el fin de --
distribuir entre sus miembros el beneficio resultante de la su-
preación de los intermediarios".

Según el alemán Frauz Staudinger, "Las cooperativas son ---
unas sociedades que nacen en virtud del libre juego de las rela-
ciones económicas".

Para Vandervelden "Son sociedades cooperativas las socia--
ciones auxiliares del socialismo que reducen la potencia del ca-
pitalismo por la socialización parcial de ciertas ramas de la --
producción .

Alfre Nasts, dice que las cooperativas son instituciones so-
ciales definidas al mismo tiempo por sus fines y por los medios-
empleados para llegar a su finalidad. Su finalidad es, según el
objetivo de la cooperación, lograr para los interesados la mayor
economía posible en la adquisición o arriendo de cosas que necesi-
tan, o conseguirles mejor remuneración en su trabajo. El medio
es la unión entre las personas deseosas de procurarse las mismas
ventajas y la formación de una empresa común con un capital pro-
cedente de todos los asociados. Para que los socios puedan am---
pliar sus fines, los excedentes sociales son repartidos entre --
los compradores, los usuarios, los arrendatarios o los productores,
siempre a prorrata de la cifra de los negocios o del traba-

jo puesto por ellos en la organización luego de restar las cantidades a dedicar a los servicios y a reservas previstas por los Estatutos de la empresa, propaganda, obra de solidaridad, etc.

Baldomero Cerda y Richart, dice "Y para nosotros hemos de considerarlas bajo dos aspectos diferentes: el económico y el jurídico.

Bajo el aspecto económico, las cooperativas son sociedades - que tienen por finalidad verificar las operaciones económicas que reporten utilidad mutua variando su patrimonio social y el número de sus asociados.

Y bajo el aspecto jurídico, son sociedades de personas naturales o jurídicas, que sujetándose en su organización y funcionamiento a las prescripciones legales y tendiendo a eliminar el lucro, se proponen satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social económico de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva." (14)

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice "La Sociedad Cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios -- que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales" - (15).

El maestro Mantilla Molina nos dice al respecto "Es imposible definir la cooperativa por notas puramente jurídicas, por la sustancia económica está en ella inseparablemente unida a la forma jurídica y es necesario hacerla entrar en la definición. En -- vista de ello, podemos definir la sociedad cooperativa como aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, - y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella." (16)

Por otra parte nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 en vigor, las define en su artículo primero que dice "Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

1.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores:

(14).- Baldomero Cerda y Richart, La Cooperación, (Su aspecto económico y social), Editorial Nacional, México 1964, p,p 65, 66 y 67

(15).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.-Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 2a ed. Editorial Porrúa S.A.Méx 1952 - pág. 191.

(16).- Mantilla Molina Roberto.-Derecho Mercantil, 2a. edición Editorial Porrúa S.A.Méx 1953, pág. 272 y 273.

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

V.- Conceder a cada socio un sólo voto;

VI.- No perseguir fines de lucro;

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

Además de la variabilidad de definiciones ya expuestas que se han dado respecto a la Sociedad Cooperativa, existen muchas más que inclusive han definido a la misma como aquellas sociedades que trabajan con sus socios y para sus socios, cuyo objeto es suprimir el intermediario y obtener el justo precio, repartiendo los provechos que obtiene el empresario entre sus socios. O como aquella otra que dice "Que es la asociación voluntaria, democráticamente organizada, para trabajar y llenar las necesidades de sus socios por medio de la ayuda mutua cuyos excedentes o ganancias resuelven a quiénes los ha producido como productores o consumidores". En conclusión es difícil dar una definición muy precisa de la Sociedad Cooperativa, en virtud de la gran variedad de miras que ella pueda perseguir.

DERECHO COOPERATIVO.- A este respecto el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina en su obra "El Nuevo Derecho Administrativo, del Trabajo", hace un análisis del derecho cooperativo para después dar una definición, así pues empieza diciendo;

"Uno de los estudiosos del cooperativismo en nuestro país, Rosendo Rojas Coria, penetra en las normas jurídicas del cooperativismo, pero no percibe el nacimiento de un nuevo derecho para ser utilizados en el futuro por el proletariado o cuando determinados sindicatos obtengan su liberación de la explotación patronal y adquieran las fuentes de trabajo para ser manejadas por ellos mismos, sin intervención de ningún explotador, sino para trabajar en común y en vez de lucro obtener una justa retribución de su trabajo sin que esté sea mediatizado por ningún patrón: Así se suprime la plusvalía y las cooperativas se convierten en auténticos instrumentos sociales de redención del proletariado y se cumple el pensamiento marxista de que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de ellos mismos.

Ciertamente de que en las sociedades cooperativas integradas por trabajadores no existe el régimen del salariado ni debe imperar la explotación del hombre por el hombre ni las nuevas sociedades pueden regirse por el derecho civil o mercantil; pero más ---

cierto es que aún no se conoce el nuevo derecho que las alienta.

Porque es revelador el pensamiento confuso al respecto:

"En la cooperativa son dueños los mismos que trabajan.- En - otras palabras, los trabajadores en general son propietarios de - ella. No hay, repetimos, asalariados. Por consecuencia, sus actos no pueden ser normados por el derecho del trabajo (llamado -- por otro derecho industrial, derecho obrero, etc.)".

Esta conclusión de Rojas Coria es falsa y desconocedora de - la teoría del derecho del trabajo, que protege también la actividad de quienes no tienen razón, pero todavía es más incomprensible en esta otra afirmación tautológica suya: "Si pués, los actos cooperativos, no caen dentro de los dominios de los derechos mercantil, civil, del trabajo, entonces las normas que lo reglamentan serán normas jurídicas de derecho cooperativo".

Por consiguiente, no es correcta su definición:

"El derecho cooperativo es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los actos cooperativos encaminados a lograr el -- bienestar general". En todo caso de los trabajadores.

La problemática del derecho cooperativo en nuestro país no - ha sido estudiada y generalmente se confunde también el derecho - cooperativo con las estructuras de las sociedades cooperativas - que se ha formulado a partir de la ley de la materia, expedida el 10 de Febrero de 1927. Hagamos a un lado esas confusiones y exami- nemos el nuevo derecho cooperativo como un producto social del -- propio artículo 123 para regular las relaciones de los trabajadores liberados de sus explotadores en el régimen capitalista.

En primer término, el derecho cooperativo está inmerso en el derecho económico de carácter social incluido en el artículo 28 - y en la fracción XXX del apartado a) del artículo 123, es decir, en la declaración de derechos sociales: Desde entonces el derecho cooperativo nace socialmente para sustituir el espíritu de lucro - de las antiguas cooperativas mercantiles o a fin de dar paso a una nueva concepción social convertida en un instrumento de lucha en - tavor de la clase obrera y para alcanzar con él la redención de - grupos de proletariado que hubieran logrado independizarse de sus explotadores . En realidad, el derecho cooperativo adquirió contextura jurídica en la primera ley General de Sociedades Cooperati - vas de carácter social, publicada el 15 de Febrero de 1938 y vi - gente en la actualidad, por cuanto esta ley dispuso expresamente que las cooperativas sólo podrán integrarse por individuos de la - clase trabajadora de manera que el derecho que las reglamenta que - dó incluido en el derecho del trabajo y de la previsión social. -- Corresponde la regularización de los derechos de las cooperativas al derecho del trabajo, por cuanto aquéllos aportan tan sólo a la sociedad su trabajo personal, el cual en todo tiempo y lugar debe ser protegido por dicha disciplina y es también aplicable la norma de previsión social, porque se trata de que los cooperativados obtengan los beneficios que confiere al artículo 123 y sus leyes - reglamentarias tienen los trabajadores en general.

Por tanto, el derecho cooperativo está íntimamente relaciona - do con el derecho del trabajo, o grado tal de que podía conside--

rarse el derecho cooperativo como una reglamentación especial del derecho del trabajo para los cooperativados, es decir, para los trabajadores que integran las sociedades cooperativas de producción o de prestación de servicios, etc; y específicamente para regular las relaciones sociales en las cooperativas, su régimen de administración y sus formas particulares de tutela de sus miembros para que no muera en ellas el principio de lucha de clases como estímulo permanente de superación del proletariado emancipado económicamente; en la inteligencia de que las cooperativas de consumo deben considerarse como organismos integrados por los propios trabajadores para los fines específicos de esta clase de sociedades y su nueva teoría social.

Quiénes se han ocupado de definir el derecho cooperativo lo han confundido con el derecho de las relaciones de los propios socios en las sociedades cooperativas; pero ni en uno ni en otro caso el derecho cooperativo debe indentificarse con el derecho civil o con el derecho mercantil ni con cualquier otra disciplina que no sea el propio derecho del trabajo, como tampoco puede tener su significado alguno el decir que los actos cooperativos, al no ser regidos por el derecho civil o del trabajo las normas serán de derecho cooperativo, lo cuál es absurdo y por lo mismo carece de sentido el que se diga que el derecho cooperativo como derecho autónomo es hoy algo que se impone principalmente por su fuerza propia y por circunstancias universales. En conclusión, es decir el derecho cooperativo es norma jurídica por que es derecho cooperativo, implica sustancialmente una tautología.

Pero no sólo los teóricos del cooperativismo caen en el error, cuando incursionan en el campo jurídico, sino hasta quienes por menesteres del oficio deambulan dentro de la juricidad...

Otro estudioso del derecho cooperativo, Antonio Salinas Fuente, ensaya una definición que dice:

"Es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización en su régimen interno y en sus relaciones con el estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica

Así queda confirmada la confusión ha que nos habíamos referido, ya que el derecho cooperativo no es derecho de la organización cooperativa, sino de derecho de los trabajadores que aportan su trabajo personal, en cuyas relaciones laborales con los órganos directivos de la sociedad debe aplicarse el derecho del trabajo. Y sigue reinando la confusión, antinomia a contradicción, cuando se afirma que el derecho cooperativo es rama del derecho público, para luego constituir la trilogía del derecho social con el derecho obrero, derecho agrario y derecho cooperativo.

El derecho cooperativo no es rama del derecho público sino rama del derecho social, en cuanto que las sociedades cooperativas sólo pueden integrarse con individuos de la clase trabajadora de modo que el derecho cooperativo integrado por normas aplicables en el trabajo de los que integran dichas sociedades cooperativas, es una rama del derecho social y por su contenido y funciones forma parte de un capítulo importante del derecho administrativo del trabajo, por que corresponde a los propios trabajado-

res que las integran.

A la luz del artículo 123, de sus leyes reglamentarias y de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas y de nuestra -- teoría integral, que el método científico para estudiar la pro-- blemática del derecho del trabajo y de la previsión social, formulamos una definición que estimamos resuelve no sólo problemas teóricos sino prácticos.

"Derecho Cooperativo es un conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a -- conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social".

Así queda definida una disciplina jurídica nueva, incomprendida por quiénes hasta hoy lo han manejado sin penetrar en sus -- concepciones teóricas, sino tan sólo pensado en el derecho mercantil, en la teoría económica e identificandola con el derecho público, todo lo cuál es incompatible con el nuevo derecho cooperativo que se deriva de la declaración de derechos sociales de -- 1917". (17)

(17).- Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Administrativo del trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México 1973 .- Págs. 1616, 1617, 1618, 1619.

2.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA LEGISLACION MERCANTIL

a).- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.- Este código fué el primero que reglamentó a las sociedades cooperativas en nuestro país ya que con antelación.

Al mismo no fueron reglamentadas las mismas por ningún otro. Así pués el citado código de comercio que fué expedido el 15 de Septiembre y que entró en vigor el primero de Enero de 1890, en su título segundo, que trataba de las "Sociedades Mercantiles" -- consagró un capítulo, en el VII, a dicha sociedades, las disposiciones jurídicas de este código reguladoras de las sociedades cooperativas mercantiles, textualmente dicen:

TITULO SEGUNDO

C A P I T U L O I

De las diferentes clases de sociedades mercantiles.

Art. 80 La ley reconoce cinco formas o especies de sociedades mercantiles.

I.- La sociedad en Nombre Colectivo.

II.- La Sociedad en Comandita Simple.

III.- La Sociedad Anónima.

IV.- La sociedad en Comandita por Acciones.

V.- La Sociedad Cooperativa.

C A P I T U L O VII

De las Sociedades cooperativas.

Art. 238.- Las Sociedades Cooperativas es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital son variables.

Art. 239.- Las Acciones de la sociedad cooperativa serán --- siempre nominativas y jamás podrán ser cedidas a un tercero, a no ser con expreso consentimiento de la Asamblea General, dado en -- los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio .

Art. 240.- Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus estatutos que su responsabilidad es solidaria e ilimitadamente a una suma determinada menor, igual o mayor de cualquier sociedad.

Art. 242.- Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras S.C. cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación expresando, además, el grado de responsabilidad de los accionistas.

Art. 243.- Además de los requisitos de que habla el art. 95 (Se refiere a las escrituras públicas), en la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa se expresará:

- I.- Las condiciones de admisión, separación y exclusión de socios.
- II.- Las condiciones bajo las cuales pueda entregar o retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido.

Art. 244.- A la falta de disposición sobre el punto que indica el artículo se observarán las reglas siguientes:

- I.- Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la asamblea será quién decrete la admisión o exclusión y quién autorize la separación.
- II.- El importe de la acción o acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe o fuere excluido recibirá su parte tal y como resulte del balance anterior a su separación o exclusión, y en la misma forma en que fué entregada.
- III.- Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno o varios periódicos de los demás circulación, las resoluciones se tomarán a mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas a menos que tres socios sean nominales.

Art. 245.- Toda Sociedad Cooperativa debe tener un registro autorizado por su director que contendrá:

- I.- Los estatutos de la sociedad,
- II.- Los nombres, ocupación y domicilio de los socios:
- III.- La fecha de su admisión y la de su separación o exclusión.
- IV.- La cuenta de las cantidades que hubiere entregado o retirado.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiere retirado debe estar firmado por el.

Art. 246.- La admisión de un socio después de la aprobación de la asamblea se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 247.- Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

Art. 248.- La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión.

Art. 249.- La expulsión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la asamblea y el Gerente de la Sociedad, el acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo en los estatutos y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

Art. 250.- El socio que se separe o excluido de la sociedad no puede provocar la liquidación de ella, no obstante, tiene derecho a recibir el capital con que hubiere contribuido en los términos de la Frac. II del artículo 244 o según la determinen los estatutos.

Art. 251.- En caso de muerte, quiebra o interdicción de un socio sus herederos o acreedores o representantes tienen derecho de recabar la parte de capital que les corresponda en forma y manera de que habla el artículo anterior.

Art. 252.- Todo socio que se separe ofuere excluido de la sociedad queda responsable, en la parte en que esté obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación o exclusión dicha responsabilidad dura un año.

Art. 253.- Las acciones a que se refiere el art. 239 serán tomadas de los libros talonarios, y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión y serán firmadas por el Gerente de la Sociedad y por el socio a quien pertenezcan.

En el reverso de las acciones se hará constar por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren retirado de la sociedad.

Art. 254.- Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses o dividendos que les correspondan o la parte del capital a que tenga derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Art. 255.- La Sociedad Cooperativa debe ser administrada, por uno o varios Gerentes Directores, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

Art. 256.- Las facultades, obligaciones y responsabilidades del Gerente son las mismas que a los consejos de administración de las Sociedades Anónimas que imponen los arts. 189 al 196.

Art. 257.- Los Gerentes de las Sociedades Cooperativas deben dar una fianza cuyo importe será determinado por los estatutos de la sociedad.

Art. 258.- Son aplicables a la Sociedad Cooperativa las disposiciones de los artículos 231, 232, 233, y 234, (Se refieren al Consejo de Vigilancia).

Art. 259.- Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las Asambleas Generales, así como la disolución de las Sociedades Anónimas son aplicables a las Socieda

dades Cooperativas, pero las facultades que en ellas se atribuyen al Consejo de Administración y a los comisarios, serán desempeñados respectivamente por el Gerente y por el Consejo de Vigilancia

Como puede apreciarse este Código reglamenta a las Sociedades Cooperativas como Sociedades Mercantiles, de capital variable de número ilimitado de socios, asimismo deja a los socios de la cooperativa en libertad de escoger el régimen de responsabilidad que quisieran, limitada o ilimitadamente, reglamenta también lo relativo a la admisión, separación y exclusión de socios, así como la forma de hacer la devolución del valor de las acciones del socio que se hubiere separado o excluido, pero el citado Código ni siquiera define el objeto de las Sociedades Cooperativas ni establecía diferencias de esta sociedad con las demás sociedades comerciales, en que impera el ánimo de lucro, ya que precisamente el ánimo de lucro es la que trata de abolir la Sociedad Cooperativa y que es la diferencia precisamente de este aspecto con las demás sociedades, tal y como lo dispone la Corte "Si una Cooperativa persigue lucro, no puede ajustarse a los requisitos de la nueva ley, y sin esperar a que transcurra el plazo de seis meses que la misma concede, puede ser cancelada desde luego". (La nueva Ley ha que se refiere es la actual de 1938 en vigor).

Es así como en nuestro sistema jurídico nacen las Sociedades Cooperativas reglamentadas por vez primera como ya lo hemos dicho por el Código de Comercio de 1889, no como verdaderas situaciones de hecho, sino por que se consideraban a las mismas como verdaderos instrumentos eficaces, para elevar el nivel de vida de los grandes sectores de la población en especial de los económicamente débiles, debido a la gran práctica de este sistema en Europa y de la reglamentación jurídica que se le dió a este sistema en distintos países de Europa en sus Códigos correspondientes, a este respecto nos dice el Lic. Hugo Rangel Couto en su conferencia sustentada el día 21 de Agosto de 1975, sobre la Sociedad Cooperativa "Ahora bien las Sociedades Cooperativas nacieron en Europa como situaciones de hecho, fracasando algunas de ellas, y teniendo un éxito extraordinario otras, mucho antes de que se pensara incluirlas como una figura jurídica específica dentro de la legislación.

Como grandes sectores de la población económicamente débiles habían encontrado su nivel de vida, fueron a la postre reconocidas por el Derecho Positivo y se incluyeron en algunos Códigos, que en este aspecto fueron imitados; fué así como en México surgió esta forma jurídica en nuestro Código de Comercio de 1889 y no como consecuencia de que hubieran tenido entre nosotros una existencia real de algunas de estas sociedades?" (18)

Sin embargo al amparo de la legislación mercantil se organizaron Sociedades Cooperativas de consumo como la "Sociedad Mexicana de Consumo" que data del primero de enero de 1890, la "Compañía constituida la (Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorro y -----

(18).- Hugo Rangel Couto, Conferencia ostentada el día 21 de Agosto de 1975, S. C. (Historia, Situación actual y proyección futuro.)

Construcción de Casas), que data de 1896 fundada por el Lic. Antonio A. de Medina y Armachea, después se organizaron las cooperativas de crédito agrícola por el Lic. Miguel Palmar y Vizcarrá a quien se le llamó "El Apostol de Cooperativismo de Crédito Raiffeisen". De las cajas cooperativas Raiffeisen se ocupó también el Ing. Alberto García Granados, y otras más como no los hace notar también el Lic. Hugo Rangel Couto "Preocupado por la forma en que se utilizaron estos preceptos, me dedique durante algunas semanas, hace varios años, a investigar en el Registro Público de Comercio, cuales eran las características de las sociedades cooperativas que se habían constituido con base en el Código mencionado y las encontré con los propósitos más diversos."

"La mayoría de ellas simplemente adoptaron la forma de Sociedad Cooperativa por la comodidad de que su capital y el número de sus socios pudiera ser variable, y así algunas fueron constituidas con finalidad claramente mercantil. Otras, en cambio, tenían propósitos no económicos y su objetivo corresponde a lo que llamaríamos ahora una Asociación Civil. Recuerdo una de ellas constituida a principios de siglo por nuestra gloria nacional: Don Julián Carrillo, llamado inventor del sonido "rece, que tenía por objeto organizar conciertos para propagar el gusto por la música clásica, lo cual sin duda era una valiosa finalidad cultural, pero ajena al propósito que en lo general se atribuye a las sociedades cooperativas; recuerdo también que lo que me llamó más la atención, fué que había una casa de juego, el primer Hipódromo que se construyó en la ciudad de México, que fué el de Peralvillo, en el que habían fuertes apuestas y estaba organizado también como Sociedad Cooperativa." (19)

Indiscutiblemente que el movimiento cooperativo mercantilista se desarrolló en nuestro país al amparo del Código de Comercio de 1889, frente a la gran oposición social de los dirigentes obreros, hasta la Revolución Constitucionalista cuyo triunfo culminó en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Que es precisamente nuestra carta magna la que le da un tinte meramente social a la Sociedad Cooperativa.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Nuestra Constitución Política de 1917, resultado de una tremenda conmoción social es una de las pocas Constituciones Políticas en el mundo, que han dado a las Sociedades Cooperativas la importancia de fijurar en ella. Ya que en su artículo 28 y 123 fracción XXX, las replamenta.

Como es bien sabido, el artículo 28 de la Constitución de -- 1857 prohibía los monopolios prohibición que subsistió en su omólogo del proyecto del artículo 28 de la Constitución de 1917. Pero debido a la crisis surgida en Yucatán en relación con el henequén cuyo mercado era el extranjero, el General Salvador Alvarado en defensa de los agricultores yucatecos, organizó en defensa de los mismos la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén. A fin de que se tildara este medio de defensa como un monopolio, la diputación yucateca presentó una iniciativa para adicionar al proyecto del artículo 28 de manera que las asociaciones de productores que en defensa de sus intereses o del interés general vendieran directamente sus productos en el extranjero, no constituyen monopolios.

La Comisión dictaminadora, en su dictámen, se refirió concretamente a esta cuestión en los términos siguientes:

"La diputación yucateca presentó su iniciativa referente a -- no considerar como monopolios las asociaciones de los productores que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros sus productos naturaleza o industriales que sean la principal fuente de riqueza en la región en que se produzcan, siempre que dichas asociaciones estén bajo -- la vigilancia y amparo del Gobierno Federal o de los Estados y -- previa autorización que al efecto se otorguen por las mismas Legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que trata.

"La diputación yucateca funda su iniciativa y nos cita el caso típico de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén. Dice que desde que los agricultores yucatecos se agruparon para la defensa de sus intereses, procurando el alza correspondiente en los mercados extranjeros para el principal ramo de su agricultura y dirigidos prudentemente y auxiliados por el Gobierno Local, han obtenido más de cinco millones de pesos de utilidad, que no se obtenían antes:

"Si lo que los agricultores yucatecos han hecho en esta forma cooperativa establecida últimamente lo hiciesen los productores de otros Estados con sus principales productos cuando se trata de exportar estos al extranjero, seguramente que se obtendría en toda la Nación una utilidad no menor de ochenta a cien millones de pesos al año, este dinero, entrado en circulación, nos traería desde luego una prosperidad efectiva.

"Siendo por consiguiente, justas y razonables las ideas expuestas por la citada diputación yucateca, creemos equitativo que

que se adicione el citado artículo 28 en la forma que proponen.

"Por todo lo expuesto, la Comisión somete a la consideración de la Honorable Asamblea el artículo 28, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 28, En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase: ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegiados que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores -- formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización se obtengan de las Legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 12 de Enero de -- 1917 - Francisco J. Múgica - Enrique Recio - Enrique Colunga - Alberto Román - L. G. Monzón.

En defensa de la diputación yucateca (de su iniciativa) habló el General Francisco J. Múgica y dijo:

"En cuanto al último párrafo que pone la Comisión, debo advertir, en primer lugar, que la Comisión se propuso presentar en la consideración de la Cámara con el mismo propósito que ha tenido siempre que añade alguna reforma que no sea de verdadero interés general, pero sobre el particular yo me voy permitir informar a --

esta Asamblea. No sé a fondo como funciona la Comisión Reguladora del Henequén; creo que la diputación de Yucatán nos dirá con precisión con detalle, la forma de su funcionamiento, y allí estará precisamente, lo que venga a determinar la suerte que corra esta adición. El henequén es una fibra que, como ustedes saben, se produce única y exclusivamente en Yucatán: Hoy se produce también en Campeche. Es una fibra que en los Estados Unidos, las industrias extranjeras establecidas allá consumen en su totalidad, es una fibra muy apreciada por las industrias en que se usa. De tal manera, pues señores que con la demanda que el henequén ha tenido siempre ha venido a constituir un "trust" desde un principio, en Yucatán sucedió que antes de la Revolución este monopolio estaba en manos de extranjeros, ahora está en manos de capital Nacional"

También habló en defenza de la iniciativa el Diputado yucateco Enrique Recio, manifestando:

"Fué este mismo señor quén instruyó ampliamente al señor Lizardi. Este señor tampoco es partidario de los bancos de emisión, pero no lo quiso venir a manifestar aquí. La cuestión fué ampliamente discutida por el señor Niego con gran espíritu liberal y a tinado saber. Y yo sólo vengo a defender la parte del dictámen -- por lo que se refiere a las Sociedades Cooperativas. El señor Palavicini no se cuidó siquiera de leer el dictámen; solamente parece que ha venido con un párrafo de ideas que le habían sido sugeridas. Dice que la segunda Comisión pone esto entre las facultades de los Congresos de los Estados.

"Dice aquí... Los productos Nacionales e Industriales que será la principal fuente de riqueza de la Nación en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia y amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto obtengan de las Legislaturas respectivas en cada caso. Así es que está perfectamente deslindado este asunto y no tiene ninguna razón el Sr. Palavicini para hacer objeciones.

"Paso ahora a hablar ampliamente sobre la cuestión de la Comisión Reguladora del Henequén. El Estado de Yucatán estaba perfectamente maniatado por los "trust" americanos.

La Internacional Hardware y otras compañías americanas tenían a sus agentes bien pagados allá para imponer determinado precio al henequén. Estos señores, para poder dar rienda suelta, a todo género de abuso contaban hasta la política del país. En Yucatán no podía haber un candidato independiente haciendo propaganda -- electoral, porque cualquiera que representase al trust venía a México y triunfaba el candidato oficial. Era cuestión de números, -- señores únicamente de números. Si el trust tenía pocas ganancias en Yucatán, nada, le importaba sacrificandose millones para sacar su candidato.

Asimismo, en defenza de la iniciativa, uno de sus autores, -- el Diputado Alonso Romero, expresó:

"No se por que razón ha causado tanta extrañeza a los señores parlamentarios la inciativa nuestra. Nosotros no tenemos la pretensión, como acaba de decir erroneamente el señor que me ha --

precedido en el uso de la palabra, de defender únicamente los intereses del Estado de Yucatán. Que se dé lectura a esa iniciativa y se verá como no pedimos nada únicamente para Yucatán, sino para todos aquellos Estados que tengan productos que puedan llevarse al extranjero. Somos más nacionalistas que muchos de los que aquí se ostentan con caretas y que vienen a exponer argumentos tan falsos y tan malsentados, como lo voy a demostrar. (aplausos) Pero antes que nada, quiero hacer unas aclaraciones efiriéndome a lo que dijo el Sr. Palavicini dijo, fundandose en no se que, que le causaba -- verdadera sensación que en Yucatán se quisieran establecer monopolios. No se trata, pues, de monopolios. Usted, Sr. Palavicini, sabe perfectamente bien que en todos los países civilizados existe siempre el sistema proteccionista, que consiste en procurar de una manera amplia todos los medios para favorecer la libre exportación de sus productos naturales, sin que por eso pueda afirmarse que -- por el hecho de que determinada entidad defienda por medio de una institución de tal o cuál indole, la exportación de sus productos -- el error en que han incurrido los Srs. Palavicini y socios al declarar que la Reguladora de Mercado de Henequén del Estado de Yucatán, constituye en sí un monopolio. Voy a repetir al Sr. Palavicini una vez más, puesto que se ha dicho aquí hasta la saciedad, en que consiste ese enorme fantasma que ha llegado a turbar su tranquilidad y sus sueños apacibles. La Reguladora del Mercado de Henequén no es más que una Sociedad Cooperativa de productores, tanto grandes como pequeños, que no tienen otro objeto que defender el precio de la fibra contra el trust Norteamericano que durante tanto tiempo y por mediación de algunos elementos inmorales habían sabido explotar de la manera más infuca el precio de la fibra y eso había venido realizandose através de todas las etapas Constitucionales o sea desde la época del tristemente célebre traidor Cámara-Vales hasta la efímera usurpación del funesto bandido Ortíz Argumedo, sin que de alguna manera germinará el espíritu de aquella manga de Gobernadores mediocres la idea luminosa de sacar adelante esa benemérita institución, hasta que el General Alvarado, no obstante el caos por que atravezaba el Estado, en aquel entonces, removiéndose con mano firme aquello que no era más que una apariencia convirtiéndose como por encanto en hermosa realidad para orgullo de los que habían sabido estimar tan magna obra y para mengua de los proyectos reaccionarios que no han querido ver en esa institución una garantía para nuestro querido Yucatán y sin duda un baluarte para aquellos productores de ayer, vergonzosamente acosados por los piratas de Allende el Bravo, Que feliz fuera el suelo mexicano si esa misma actitud asumieran todos los que han ido a la revolución inspirados por sus más altos principios y tuvieran como lema reconstruir, haciendo aún lado criminales politiquerías; y así entonces fuera el país estaría salvado indudablemente con la defensa -- del petróleo en Veracruz, del platano en Tabasco, del algodón en Coahuila, del azúcar en Morelos, del Henequén en Yucatán etc.

"Ya ve, pues, esta Honorable Asamblea como no hemos tenido la pretensión de que sea solamente Yucatán el que participe de ese derecho que su grado de civilización y de cultura le conceda como cualquier otro estado en iguales circunstancias o condiciones; sólo deseo que no se deje sorprender por la malevolencia de algunos individuos movidos por un fin bastardo o por el medio maldito que no falta nunca. Sólo deseo, repito, que esta Honorable Asamblea se forme un concepto cabal de nuestra iniciativa, a fin de que se com

pruebe también nuestra actitud y se vea que no nos impulsa más - objeto que hacer una labor nacionalista. Digo nacionalista, porque no cabe duda que si los otros gobernantes que se titulan Revolucionarios imitaran la conducta del actual mandatario de Yucatán, entonces una aurora luminosa anunciaría el futuro de nuestro México.

"Para terminar señores Diputados yo suplico a ustedes de la manera más atenta - se sirvan dar su voto aprobatorio a nuestra patritica iniciativa.

(Voces: ¡A Votar! ¡A Votar!)

No obstante la nitidez con que la Diputación Yucateca y la Comisión plantearon el problema de la defensa social de los intereses de los productores henequeneros, no faltó oposición en el seno del Congreso Constituyente, pero el triunfo de la iniciativa de la Diputación Yucateca fué notorio: En favor del artículo-28 votaron 120 Diputados y 52 en contra. En consecuencia, en relación con lo que interesa para los fines de esta obra, se transcribe a continuación el artículo 28, que textualmente dice: (redacción igual al ya propuesto)" (20)

Es pues así, como las Sociedades Cooperativas de Productores fueron reglamentadas y acogidas por nuestra Constitución Política de 1917 en su artículo 28, nacida del problema de los henequeneros del Estado de Yucatán y que fué bien defendida su causa e iniciativa propuesta en el seno del Congreso Constituyente por la diputación yucateca, con un verdadero sentido social, para defender a México en el mercado Internacional de Henequén, de las maniobras de un poderoso monopolio extranjero.

Así como el artículo 28 Constitucional habla de las Sociedades Cooperativas, también con gran sentido social nos habla de las mismas el artículo 123 fracción XXX que dice:

"Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

Como se apreciaba de los textos enunciados de los artículos anteriores, consagrados por la Constitución de 1917 las Sociedades Cooperativas reciben un aliento social, especialmente aquellas que se organizan para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores que fué el primer paso para la transformación de las Sociedades Cooperativas, que como ya se ha visto tuvieron cabida las mismas en la Legislación Mercantil en la que impero el ánimo del lucro en dichas sociedades, y con la proclamación de la Constitución de 1917 son desvinculadas de ese ánimo, transformandola en verdaderas Instituciones Sociales. Ya que el cooperativismo nació como teoría benefactora del proletariado, como lo fué el mutualismo en tiempos remotos.

(20).- Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Ediciones de la comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, T. II, Méx 1960, pág 499.

4.- LAS LEYES AUTONOMAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Desde el siglo pasado los trabajadores en la lucha por alcanzar su bienestar económico se agruparon en sociedades cooperativas pero la influencia de la legislación mercantil les impidió que -- realizaran su objetivo social, que no quedó definido hasta la expedición de nuestra Constitución de 1917.

Aún cuando en el año de 1916 cuando se fundó en la Ciudad de México, una sociedad nacional cooperativa de consumo, que llegó a contar con 28 almacenes en el Distrito Federal. Sin embargo, este no comprendía aún necesidades de naturaleza permanente, pues surgió como consecuencia de la escasez de artículos de consumo necesario que por aquél tiempo experimentaba la Población capitalina, debido a las perturbaciones de la actividad productora y la insuficiencia del medio de transporte que la lucha armada había ocasionado.

A pesar de que en sus días más prósperos aquella cooperativa había agrupado en su seno a un considerable número de consumidores residentes en la capital, al desaparecer las circunstancias ocasionales que favorecieron el ensayo, desapareció también la sociedad, no obstante los positivos beneficios que sus numerosos componentes habían percibido al operar con ella durante la carestía.

Al amparo de la misma legislación mercantil, se estableció en 1917, la cooperativa de productores de henequén en el Estado de Yucatán que tenía por objeto regular el comercio de la fibra, evitando intermediarios y nacionalizando la exportación del producto hacia mercados internacionales, a través de una sola agencia --

Hasta entonces y durante algunos años, no se advierte inclinación alguna de las clases de trabajadores en favor de la forma de organización cooperativa para producir ni para satisfacer sus necesidades de consumo, pues el ensayo de 1916 había reunido indistintamente a personas de diversa condición económica y en él no se dejó sentir influencia preponderante del trabajo organizado.

La propaganda que por el año de 1923 se hizo de las cajas -- Reiffeisen, contribuyó a fomentar el cooperativismo, por más que el ensayo no haya pasado de un intento fallido. Sin embargo, esa propaganda, unida al hecho de la existencia del naciente movimiento cooperativo de Tampico, produjeron una reacción en la actividad del gobierno que se interesó entonces no sólo por fincar las bases legislativas conforme a las cuales había de facilitarse el desarrollo de la economía cooperativa sino también por fomentar, mediante una política tutelar la fundación de sociedades cooperativas.

La necesidad social era existente cuando se introdujeron en la legislación mercantil los primeros preceptos normativos de las Sociedades cooperativas, comenzó a manifestarse como un hecho atendible. En 1927 el legislador se encontró frente a una realidad cooperativa y decidió estimularla, aceptando a priori que la doctrina cooperativa era útil a las clases trabajadoras; pero sin examinar si ella, tal como se había formulado en los países que se originó, encajaba dentro del entonces embrionario sistema que el pensamiento revolucionario de México iba apenas integrando con las institu-

ciones creadas a partir de la victoria del movimiento armado, como que los antecedentes del cooperativismo no se encontraban en los planos de la insurgencia popular, ni en las leyes revolucionarias, sino en el Código de Comercio, expedido por la dictadura con excesivo apego a los modelos extranjeros.

En la evolución jurídica de las sociedades cooperativas, aparece la primera ley autónoma de la materia en 1927, que fué derogada por la segunda de 1933 y esta a su vez derogada por la de 1938, en vigor.

a).- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927.- Esta ley autónoma fué promulgada por el General Plutarco Elias CALLES Presidente de la República, y publicada el 10 de Febrero de 1927

El objetivo de esta ley se precisa en su artículo primero, en los siguientes términos:

"Son objeto de la presente ley de Sociedades Cooperativas - Agrícolas industriales y de consumo que se constituyan con capital particular y que se establezcan en lo futuro o estuvieran ya funcionando y deseen acogerse a su beneficio. Queda prohibido el uso de la denominación correspondiente a esta clase de sociedades a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento no se sujeten a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento."

Esta ley precisa a las mencionadas sociedades cooperativas, en cuanto a sus actividades, en los términos siguientes:

Artículo 7.- Las Sociedades Cooperativas, podrán desarrollar las actividades siguientes:

- I.- De crédito.
- II.- De Producción.
- III.- De Trabajo.
- IV.- De Seguros.
- V.- De Construcción.
- VI.- De Transporte.
- VII.- De Venta en Común.
- VIII.- De Compra en Común.

Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas Agrícolas deberán hacer constar en sus cláusulas constitutivas que la responsabilidad de sus socios es solidaria, las sociedades agrícolas locales deberán establecerse a base de responsabilidad solidaria ilimitada y las sociedades cooperativas cuyos accionistas sean también Sociedades Cooperativas Agrícolas locales podrán optar por constituirse a base de responsabilidad limitada o ilimitada. A continuación del nombre de la sociedad deberá inscribirse las letras, S.C.L o S.C.I., según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada.

Artículo 9.- Las sociedades cooperativas industriales podrán ser:

I.- Sociedades Locales que tengan como accionistas a trabajadores Industriales.

II.- Sociedades cooperativas integradas por cooperativas industriales locales.

Artículo 10.- Las sociedades cooperativas industriales locales deberán estar integradas por trabajadores de una misma industria o industrias conexas y deberán tener un radio de acción limitado, de tal manera que todos los accionistas se conozcan entre sí y se puedan vigilar unas a otras.

Las sociedades cooperativas que estén constituidas por sociedades cooperativas industriales locales como accionistas suyos, podrán tener el radio de acción tan completo como sus actividades lo vayan determinando, pudiendo abarcar toda la república. Las bases constitutivas determinarán el radio de acción que pueda abarcar esta última clase de sociedades cooperativas.

Artículo 11.- El capital de una sociedad cooperativa industrial no se determinará en sus bases constitutivas sino que será ilimitado, haciéndose constar solamente el valor de las acciones y el número máximo que cada accionista pueda suscribir; deberá hacerse constar el número de acciones, que suscriban los socios fundadores y la cantidad en efectivo que pagen al constituirse la sociedad, que en ningún caso podrá ser menor del 10% del importe de su valor nominal. Debiendo especificarse que el resto se cubrirá en la forma y plazos que se fije en sus bases constitutivas la sociedad cooperativa de que se trate. En todo tiempo se admitirá el ingreso de nuevos socios siempre que llenen los requisitos en las bases constitutivas estatutos y reclamos de la sociedad se fijen para su admisión.

Artículo 12.- El capital de las sociedades cooperativas industriales locales deberá ser suscrito exclusivamente por los trabajadores industriales que las integren y el de las Sociedades cooperativas que estén constituidas a su vez como accionistas suyos, por cooperativas industriales locales, podrá ser suscrito por estas y por organizaciones de trabajadores industriales o del campo reconocidas por la ley.

Artículo 13.- Las sociedades cooperativas industriales podrán desarrollar las actividades sociales:

I.- De Crédito.

II.- De producción.

III.- De Trabajo.

IV.- De Seguro

V.- De Construcción.

VI.- De Transporte.

VII.- De venta en común.

VIII.- De Compra en Común.

Artículo 14.- Las sociedades cooperativas industriales deberán hacer constar en sus cláusulas constitutivas que la responsabilidad de sus socios es solidaria: las sociedades cooperativas industriales locales deberán establecerse a base de responsabilidad solidaria e ilimitada y las sociedades cooperativas cuyos accionistas sean también sociedad cooperativa industriales, podrán optar por constituirse a base de responsabilidad limitada o ilimitada. A continuación del nombre de la sociedad deberá inscribirse las letras S.C.L. o S.C.I, según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada.

Artículo 15.- Las sociedades cooperativas de consumo podrán ser:

I.- Sociedades cooperativas locales que tengan como accionistas consumidores,

II.- Sociedades cooperativas integradas por sociedades cooperativas de consumo local.

Artículo 16.- Las Sociedades Cooperativas de consumo locales deberán tener un radio de acción limitado, que en ningún caso será mayor de aquel que permita a los accionistas hacer sus compras en los establecimientos que la sociedad habra para llenar sus finalidades sociales, y la sociedades cooperativas que estén constituidas por sociedades cooperativas de consumo locales como accionistas suyos, podrá tener el radio de acción tan amplio como sus actividades lo vayan determinando, pudiendo abarcar toda la República. Las Bases constitutivas determinarán el radio de acción que pueda abarcar la sociedad.

En relación con la mencionada Ley, Rojas Coria se expresa de la manera siguiente:

"La lectura de la ley transcrita nos deja la impresión del gran esfuerzo que seguramente tuvieron que hacer sus autores, para tratar de compaginar el sistema Legislativo Mexicano, con la creación de una Ley exclusiva para las sociedades cooperativas desde el punto de vista legal, se decía que la citada ley era inconstitucional, puesto que el congreso, conforme a la Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas de producción, de consumo y de crédito, cuyo objeto es bien distinto de las sociedades mercantiles; por otra parte la ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889. La situación jurídica de las cooperativas era francamente inestable.

"Por otro lado, a los partidarios el cooperativismo ortodoxo no les dejó complacidos, y en diferentes ocasiones se hizo notar la contradicción existe entre las disposiciones de la ley y los principios del cooperativismo. Por ejemplo, los artículos 21 y 22 eran típicos el primero sujetaba a las disposiciones referentes a las cooperativas de consumo (artículo 15 a 20) al Código de Comercio, cuando precisamente las sociedades cooperativas de consumo son por excelencia asociaciones anticapitalistas. El Segundo (22) disponía que con el permiso del Gobierno Federal las cooperativas locales de consumo podían tener como asociados cooperativas agrícolas e industriales; pero por otro lado ni el artículo 55 ni el 72 que habla del reparto de beneficios, mencionaban expresamente la forma en que obren

daban una compensación las acciones - así se llamaban de cooperativas de distinta rama.

"El artículo 55, en su aspecto esencial, dispone que el reparto de utilidades también este nombre se daba a los rendimientos debía efectuarse proporcionalmente (el 70% líquido) no al capital pagado, sino al monto de las operaciones que hubieren realizado con la misma, la sociedad, durante ese ejercicio. El artículo 72, por su parte, disponía en el párrafo segundo que el reparto que se haga entre los accionistas podrá ser en proporción al capital que tengan pagado a la sociedad o bien en proporción al momento de las operaciones durante ese ejercicio, según se haga constar en las bases constitutivas de la sociedad, con excepción de este párrafo, - el artículo 72, es exactamente igual al número 55. Como se ve, había una contradicción que ponía en entre dicho al legislador.

"Si a estas circunstancias, que citamos como ejemplo se agrega el hecho de que la ley hablara de "acciones, utilidades", cooperativas de cooperativas y no de federaciones cooperativas, de la sujeción de éstas a la Comisión Nacional Bancaria, etc. debemos -- concluir que lo ocurrido fué lógico: es decir, hubo necesidad de dictar una nueva ley en 1933, apenas seis años después de promulgada la anterior.

"De cualquier manera, esta no resta méritos a los que entonces se empeñaron en diferentes, hasta donde era posible, a las cooperativas de las Sociedades Mercantiles." (21)

Como se aprecia, esta Ley establecía tres tipos de sociedades cooperativas:

- I.- Las Cooperativas Agrícolas locales.
- II.- Las Cooperativas Industriales Locales, y
- III.- Las Cooperativas de Consumo.

En cuanto a la vigilancia oficial, se estableció que la Secretaría de Agricultura y Fomento o de la Industria, Comercio y Trabajo, podían otorgar el reconocimiento legal respectivamente, a las cooperativas locales agrícolas o industriales cuando lo solicitaran, si se ajustaban estrictamente a las disposiciones contenidas en la ley.

Al respecto hubo dos ejecutorias de la Corte, la primera decía:

"Las Cooperativas que se establezcan y funcionen sujetandose a la Ley de 1927, sólo se considerarán como sociedades de derecho común".

La segunda decía:

"Debe sobreseerse el amparo pedido por los representantes de una cooperativa cuya existencia desconoce la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo".

(21).- Rosendo Rojas Coria, ob, cit. pág. 324

Con fundamento en la Ley de 1927 se vieron algunos ejemplos de cooperativas que vegetaron y más tarde casi todas desaparecieron. (22)

Así, la organización cooperativa que había recibido carta de naturalización en las leyes mexicanas de 1889 tuvo pues en esta ley su primer estatuto dictado en vista de una necesidad social y de un propósito de propaganda, lo que en esta época se comprendió un afán de fomento cooperativo en virtud de que se establecieron exenciones y otros estímulos en beneficio de los cooperadores sin embargo se omitió, prevenir con eficacia, el peligro de las simulaciones que permitieron a las sociedades capitalistas aprovechar las franquicias otorgadas.

(22).- Hugo Rangel Couto.- Conferencia citada.

b).- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933.- Esta ley fué promulgada por el entonces Presidente de la República, General Abelardo L. Rodríguez, quién en uso de sus facultades extraordinarias que le fueron otorgadas, expidió esta Ley General de Sociedades -- Cooperativas la cual fué publicada en el "Diario Oficial" el 12 de Mayo de 1933, "ajustandose a los principios del cooperativismo universal ortodoxo" y abrogando categóricamente el capítulo VII del título segundo, libro segundo del Código de Comercio de 1889 y derogando la Ley de 1927 con excepción del Título cuarto.

La ley de referencia, con buen criterio, suprimió el concepto de "acciones", por certificados de aportación, dándole oportunidad a hombres y mujeres para ingresar a las cooperativas, estableciendo neutralidad política y religiosa, otorgándoles facultades -- de organizar secciones especiales de ahorro de crédito y previsión social, con la posibilidad de los asalariados de convertirse a los seis meses de trabajar en la cooperativa en socios de la misma, -- alentando la creación de federaciones y confederaciones de cooperativas, autorizando la participación oficial en las mismas.

Como nos dice al respecto el Lic. Hugo Rangel Couto en su conferencia ya mencionada, lo siguiente:

"En el año de 1933 se promulgó la segunda Ley que fué mucho -- mejor y corrigió las deficiencias de la anterior.

La revista de Cooperación Internacional, órgano oficial de la Alianza Intenacional Cooperativa, con sede en Londres, la comentó -- muy favorablemente; además, con anterioridad, el Congreso Cooperativo Internacional reunido en Viena en 1930, nombró una comisión -- para que estudiara y definiera cuáles eran los principios esenciales que debieran mantenerse en la doctrina cooperativa moderna y -- fueron las siguientes:

I.- La cooperación abierta y la adhesión voluntaria.

II.- El reintegro sobre las compras, con un interés limitado -- al capital.

III.- La igualdad de los socios.

IV.- La neutralidad política y religiosa

V.- La constitución de un fondo de propaganda y de educación.

Todos estos preceptos estaban consagrados en los artículos -- primero y segundo de la Ley de 1933 que daba toda su preferencia -- a las cooperativas de consumo, siguiendo las enseñanzas de la cooperativa de Rochdale; es decir, empezar por lo más fácil mientras -- se aprenden y luego ir acometiendo sin desmayo, empresas cada vez -- más complicadas y difíciles; en suma, empezar por el consumo y después pasar a la producción sencilla, luego a la producción en -- serie; más tarde tener almacenes de mayoreo y hasta sus propios bancos.

Al amparo de la Ley de 1933 se constituyeron muchas cooperati -- vas, siendo de consumo la mayoría, pero como realmente sus organizadores no conocían bien ni el propósito ni los medios ni los procedimientos, se apartaban de la Ley y cometían violaciones, dando-

lugar a amparos y hasta ejecutorias de la Corte como las siguientes:

"La Secretaría de Economía es la única autoridad competente para calificar la gravedad de las irregularidades de una cooperativa".

O esta otra:

"Es con multa y no con nulidad de sus actos como se sanciona a una cooperativa que no se ha ajustado a los preceptos que marca la ley".

O estas más:

"No procede la multa, sino la revocación de la autorización a una cooperativa cuyas infracciones incapacitan a sus socios para actividades objeto de la misma" (23)

A pesar de las deficiencias que en varias particularidades - presenta la ley de 1933, debe objetarse, sin desconocer sus indudables méritos que esta concebida con un criterio idealista, ciego en muchos aspectos de la realidad que no debieron desatenderse cuando la ley se formuló y sobre todo desvinculando de las tendencias que la revolución marca en la actitud, al trabajo organizado y a la economía general del país.

En su exposición de motivos se dice casi con increíble optimismo; "no siendo la cooperativa una institución creada para recibir lucro, las personas convencidas de la bondad del sistema llevaron a ella su dinero, porque saben bien cuales son los beneficios que buscan y el objeto que se propongan". Lo cual revela la posición idealista en que se colocó el legislador y que ha sido causa de que en numerosos aspectos, esta ley haya resultado ineficaz para normar el fenómeno cooperativo revolucionario de progreso.

En efecto, en gran parte prevaleció la misma situación consagrada por la ley de 1927 y siempre fué posible como de hecho sucedió algunos casos que las sociedades cooperativas de productos no fuesen sino disfraz de empresas capitalistas de explotación; por otro lado, la misma falta de crítica cooperativa que se nota al observar el espíritu con que fué elaborada la ley de 1927 - puede señalarse respecto a las de 1933, porque también a priori y ahora en contra de la experiencia ya adquirida durante la primera de estas leyes, se admitió que el sistema era benéfico para los trabajadores sin advertir que en muchas ocasiones es causa de su desclasamiento y, por lo tanto, atenta directamente contra los intereses generales del proletariado y además no se ajusta a los principios que informan la marca del régimen revolucionario.

Esta ley y su reglamento respectivo estuvieron en vigor hasta que se expidió la que podemos considerar primera ley de carácter social, de 1938 en vigor.

(23).- Hugo RAngel Couto, Conf. citada

C.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938.- Esta ley fué la primera de carácter eminentemente social en la materia tuvo su origen en el Plan Sexenal Del Partido Nacional Revolucionario que postuló el General Cardenas como candidato a la presidencia de la República y en el discurso que pronunció éste el primero de mayo de 1934, en el que se refirió al Plan Sexenal combatiendo el "Seudo Cooperativismo Burgues" y proclamó un nuevo cooperativismo constituido por trabajadores, es decir, por individuos de la clase obrera, lo cuál le da un sentido profundamente social al régimen cooperativista.

Esta ley es obra del régimen Cardenista, por su sentido revolucionario y fué publicada en el Diario Oficial de 15 de febrero de 1938. (24)

La referida Ley, está dividida en cinco títulos, de los cuáles el primero contiene una definición general y las prevenciones que son aplicables a todas las cooperativas, el segundo está dedicado a las cooperativas de consumidores y las de productores, el tercero engloba a las disposiciones conforme a las cuales han de regirse las federaciones cooperativas y la Confederación Nacional-Cooperativa, el cuarto se refiere a las franquicias que en materia de impuestos han de gozar las sociedades cooperativas en general y el quinto, contiene las reglas sobre la vigilancia oficial y las sanciones aplicables en caso de violación a la ley o a su reglamento.

Las innovaciones introducidas en esta ley y observadas por el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina son las siguientes:

"En el título primero, el artículo 10. contiene una definición que supera al del artículo 10. de la Ley de 1933 por que en ella se comprenden todos los caracteres específicos de esta clase de sociedades que son: funcionamiento sobre el principio de igualdad en derechos y obligaciones de todos sus miembros; autorización del estado para funcionar; integración de individuos que aporten trabajo personal o que se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ella distribuya; concesión de un sólo voto a cada socio; número variable de socios; capital variable y duración indefinida.

" Los artículos 60, 70 y 80., están dedicados a establecer un sistema mediante el cuál el viejo problema de los 'radios de acción exclusivos' queda resuelto pues estas disposiciones hacen imposible que ninguna sociedad cooperativa pretenda derechos de exclusividad para operar en determinado campo de operaciones: ni efectuar determinadas operaciones por el sólo hecho de tener una autorización para funcionar con la cuál se evitan los frecuentes conflictos que las cooperativas han venido sosteniendo entre sí con las organizaciones obreras a fines o similares principalmente en los puertos.

"El artículo 12 exime a las cooperativas que pertenecen a las Cámaras de Comercio a las asociaciones y uniones de productores, en virtud de que juzga que la economía cooperativa a que dará lugar la aplicación de la nueva ley se distingue fundamentalmente del siste-

ma económico dominante y como consecuencia amerita normas diferentes, sin que ello constituya un peligro puesto que de todos modos la economía cooperativa queda también sometida a la dirección gubernamental, tanto a través de la intervención oficial y de la participación estatal, como mediante las federaciones cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa, en lo general, como se establece en los artículos 72 a 77 que integran el título tercero que tienen funciones semejantes a las de las cámaras de comercio e industria y a las de las asociaciones y uniones de productores.

"Los artículos 16 y 17 instituyen un sistema que permite la intervención de las autoridades que deban otorgar el derecho de explotación cuando se trate de cooperativas de intervención oficial o del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, a fin de que no se autorice para funcionar a las sociedades de esas clases cuya existencia viniera posteriormente a constituir un problema por falta de acuerdo de esas autoridades o del Banco.

El artículo 18, contiene reglas para normar el criterio conforme al cual la Secretaría de la Economía Nacional puede conceder autorización para funcionar a las nuevas sociedades, reglas que tienden a impedir perjuicios a los trabajadores organizados y a la colectividad en general.

"El artículo 29, crea el Fondo Nacional de Crédito Cooperativo que conforme al reglamento de la ley deberá administrar el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y establece la obligación de todas las cooperativas de consumidores o de productores, de participar en la constitución de ese fondo, que tendrá por objeto ir ensanchado el sector económico sometido al régimen cooperativo, finalidad que por definición habrá de satisfacer a todos los organismos cooperativos.

"Los artículos 46 a 51, contienen reglas para la liquidación de las cooperativas y establecer un procedimiento rápido y eficaz que otorga plenas garantías a los intereses de los miembros de la sociedad liquidada y a los de la colectividad en general.

"En el título segundo el artículo 52 deja subsistente la definición que la ley en vigor da de las cooperativas de consumidores y aquí cabe anotar de paso, que la nueva ley adopta el mismo sistema de clasificación en dos grupos a las cooperativas según que quiénes las integren lo hagan con el objeto de obtener bienes o servicios por conducto de la sociedad (cooperativas de consumidores), o con el de trabajar en común para producir mercancías o servicios para el público (cooperativas de productores) pero se suprime los que la ley de 1933 llamaba cooperativas mixtas, por que en la práctica se ha observado que esta clasificación no añade nada al sistema y en cambio contribuye a restarle nitidez y hacerla por ello de difícil aplicación.

"El artículo 53 introduce una innovación importante respecto de la ley de 1933, al permitir que los sindicatos de trabajadores constituyan cooperativas de consumo con organismos administrativos sindicales, en vez de los que la ley establece para los demás casos. Esta innovación se justifica por la necesidad de fomentar la cooperativa de consumo entre el proletario organizado, por las ob-

vias ventajas que para él traen aparejadas, evitando al mismo tiempo toda posibilidad de choque entre los dirigentes sindicales y -- las autoridades cooperativas, puesto que con el sistema del artículo 53, tales autoridades habrán de quedar sometidas a las del sindicato.

"El artículo 55 permite a la Secretaría de la Economía Nacional compeler a las cooperativas de consumidores a distribuir productos al público para combatir el alza de los precios y dar eficacia a la acción gubernamental contra los monopolistas y especuladores que explotan a los consumidores restringiendo la oferta para elevar los precios. Con esta disposición se tiende a dotar al estado de eficientes canales de distribución que en caso de emergencia puedan sustituir a los que actualmente dan causa a la circulación y que por circunstancias artificialmente provocadas, quedan -- obstruidos y tienden a encarecer las subsistencias.

"El artículo 54 establece que las cooperativas de productores pueden ser de 3 clases diferentes: comunes, de intervención oficial y de participación estatal.

"La disposición del artículo 57 respecto del porcentaje de extranjeros que puedan admitirse en las cooperativas de productores -- no es sino una adaptación de la previsión del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

"El artículo 58, en relación con los 37 y 48 tiende a garantizar los intereses de los asalariados que estén al servicio de las cooperativas, mediante la constitución de seguros que amparen riesgos profesionales y en su caso de las cooperativas de productores, también los intereses de los mismos socios en este sentido.

"En el artículo 59 se establece que en las cooperativas de productores habrá una Comisión de Control Técnico cuyas funciones -- determina el artículo 60 y son de trascendental importancia para -- evitar los frecuentes fracasos que hasta ahora han sufrido los productores asociados en cooperativas por falta de dirección y asesoramiento técnico.

"La comisión de control obrero que constituye el artículo 61 -- llena seguramente una necesidad de los socios, considerados como -- trabajadores puesto que defenderá sus intereses como tales ante -- las autoridades de la sociedad y, por otro lado, tendrá a su cargo las relaciones sociales con las organizaciones obreras.

"El artículo 62, se decide por el régimen de asalariados en -- las cooperativas de productores cuando las circunstancias extraordinarias imprevistas de la producción lo exijan, cuando eventualmente deban desempeñarse trabajos distintos de los directamente -- requeridos por el objeto de la sociedad como construcciones, reparación y otros semejantes, pero en todo caso con una autorización -- expresa de la Secretaría de la Economía Nacional y con la condición de que se celebre el contrato con el sindicato respectivo excepto -- cuando no lo haya.

"El derecho de los asalariados para ser considerados como socios se deja como en la Ley de 1933, pero con la salvedad de que --

no será necesario que sean aceptados por la Asamblea General sino -- que bastará la expresión de su voluntad de constituirse en socios -- si tienen más de seis meses de servicios y hacen la exhibición correspondiente de capital".

"Esta decisión frente a la alternativa de considerar a los -- productores que eventualmente hayan de trabajar en las cooperati-- vas como socios de éstas desde el principio aunque con carácter -- transitorio, se debe a la consideración de que tales productores -- tienen mejor garantizados sus derechos conforme a la legislación -- de trabajo y con arreglo a la legislación cooperativa, y en su ma-- yoría de los casos si se aceptarían pronto como desgraciadamente -- la experiencia lo ha demostrado en más de una ocasión, en entida-- des capitalistas de explotación, con el añadido del desclasamiento -- de sus integrantes mientras que con el sistema del artículo 62 só-- lo en casos excepcionales y plenamente justificados se podrá autori-- zar la contratación de asalariados no para explotarlos, sino para -- evitar graves perjuicios a la producción o para desempeñar trabajos -- que la sociedad no pueda desarrollar por su propia índole, y la -- sanción a los contraventores tendrá que ser la más grave de todas, -- que es la revocación del permiso para funcionar, porque una infrac-- ción semejante, forma entre las más graves que puedan cometerse -- contra la ley de cooperativas, puesto que está directamente encami-- nada a desnaturalizar el sistema, a acarreo de desprestigio entre -- todos los sectores sociales y a ganarle la justificada enemistad -- de la clase proletaria.

"Dos características principales tiene la intervención de la -- Secretaría de la Economía Nacional en las cooperativas de interven-- ción oficial que define el artículo 163; la de tener un represen-- tante en el Consejo de Administración de estas sociedades conforme -- al artículo 70 y la de revisar los casos de exclusión de socios co-- mo lo previene el artículo 71 y en ambos casos las prevenciones le-- gales tienen su justificación en la necesidad de proteger el intere--rés público, pues se trata de sociedades que reciben del estado los -- derechos de explotación sobre todo con la preferencia que les con-- cede el artículo 164 y por ello el estado adquiere un derecho de -- intervención y de participación por lo que de suyo pone para el é-- xito de esta clase de sociedades lo justifica el aumento en el por--centaje de la participación con la que deben contribuir a formar -- un fondo irrepartible de acumulación destinado a mejorar y ensan--char la unidad productora. (Art. 69)

"De este modo queda suprimida toda posibilidad de que median--te la acumulación progresiva de los rendimientos al capital ini--cial, esta clase de cooperativas pudiera algún día constituirse en -- explotadora de asalariados desclasando así a sus propios miembros -- y en esto precisamente consiste su excelencia como poderoso medio -- de transformación social.

"Respecto al título 3 . integrado por los artículos 72 al 77 -- ya se ha explicado su alcance al hablar del artículo 12".

"El título 4o. deja subsistentes las franquicias de que en la -- actualidad gozan las sociedades cooperativas, y en el artículo 80 -- se establece el procedimiento para conceder otras en los casos en -- que ello se juzgue conveniente.

"El título 5o. integrado por los artículos 82 al 87, otorga a la Secretaría de la Economía Nacional, facultades para vigilar el cumplimiento de la ley y para sancionar a los infractores, -- dando un criterio en el artículo 87, para aplicar la sanción de revocación del permiso para funcionar que el -- mismo establecido en el artículo 18 para conceder la autorización a contrario sensu

Finalmente los artículos 2o. y 3o. transitorios establecen -- un plazo dentro del cual las sociedades cooperativas deben reor-- ganizarse para evitar que queden canceladas sus autorizaciones y -- que se les apliquen las sanciones que correspondan, el plazo es -- breve porque se considera suficiente para que las cooperativas -- gestionen que se ratifique su autorización de funcionamiento y por -- que seguramente no habrá dificultades graves para la reorganiza-- ción de las que no resulten apogadas a las nuevas disposiciones." (25)

C A P I T U L O I I I

DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU NATURALEZA

1.- Diversas clases de sociedades cooperativas.

2.- Naturaleza de las sociedades cooperativas.

1.- DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las sociedades cooperativas se pueden organizar dentro de cualquier tipo de trabajo que el hombre desempeñe lícitamente dentro de la sociedad, por consiguiente podrá haber tantas clases de sociedades cooperativas como tipos de actividades o de trabajo que haya, - ya sea en el campo industrial, artesanal y agrícola.

La diversidad de objetivos que persigue el cooperativismo nos obliga a recurrir a una clasificación para considerarlos desde distintos ángulos, por ello, los agrupamos en objetivos financieros, - económicos, educacionales, sociales y técnicos (26). A continuación nos referiremos a una examinación breve de cada uno de ellos:

1.- Objetivos financieros; la falta de recursos económicos y - de crédito han sido siempre el problema principal del productor y que cuando requiere de dinero para conservar su producción a la espera de mejores precios, no lo tiene, o no lo puede obtener prestado en condiciones favorables. Por esta razón cae en manos de usureros que le facilitan los medios, yendo en detrimento de su economía. Esta situación es palpable en el sector agrícola.

Así pues el movimiento cooperativo se ha percatado de este hecho y para solucionarlo cuenta con varias modalidades, como las cooperativas de crédito que financian a los socios necesitados, con condiciones y tiempos razonables. Otra solución son los almacenes - de depósito en donde el productor previo recibo, deposita en las bodegas de la cooperativa cierta cantidad de sus mercancías y utiliza dicho recibo para garantizar sus operaciones de crédito.

Otra forma de financiamiento son las cuentas corrientes, en virtud de las cuáles las cooperativas entregan a sus socios los artículos que necesitan consumir durante el año. Permitiendo que estos liquiden con sus productos y dejando a la vez en la cooperativa, los saldos a su favor a cuenta de los artículos que van a necesitar durante el nuevo año, de esto se deduce que el aspecto financiero de las cooperativas encaminando a independizar económicamente al productor, resuelve con entera libertad el destino de su producción, - resuelve con entera libertad el destino de su producción o sea venderla en la época y a los precios que sean más convenientes.

2.- Objetivos Económicos.- Este aspecto de las cooperativas -- persigue fundamentalmente el fortalecimiento económico de sus asociados que se logra al entrelazar los factores costo de producción para proporcionar servicios baratos, eficientes y oportunos; en venta a los precios más altos que pueda obtenerse sin eliminar la idea de servicio que contraresta la especulación, y por último, en conquistar los mercados con productos de buena calidad y la cantidad - que requiera el consumidor. El cooperativismo debe basar el éxito - de su función en la coordinación de esos factores.

3.- Objetivos Educacionales. La función educacional en las sociedades cooperativas es fundamental para su desarrollo y subsistencia. Para el individuo que se desenvuelve fuera de ellas, así vemos cómo los movimientos educativos que basados en la utilización pedagógica de los elementos que el progreso pone a disposición de la co-

(26).- Mario Yuri Izquierdo.- cooperativas agrícolas y pecuarias. Unión Panamericana. pág. 69

lectividad, se asimilan para una vida mejor.

4.- Objetivos Sociales.- Fundamentalmente podemos considerar que este objetivo persigue el bien común de la sociedad, entendido como tal a la agrupación social de los hombres para la obtención de un fin que beneficie a todos. Para Santo Tomás de Aquino este fin consiste en que los hombres no sólo vivan, sino que vivan bien (27).

Tomando en cuenta este pensamiento, su realización depende de un sistema justo que equilibre las riquezas y las reparta equitativamente entre todas las clases sociales, es aquí donde funciona el sistema cooperativo ya que sus principios se prestan para ello, como se ha visto con anterioridad.

5.- Objetivos Técnicos. La tecnología es importante para el desarrollo positivo de cualquier rama de la industria o comercio, así vemos como la producción debe ajustarse a las necesidades del mercado, tomando en cuenta, para la cuestión de la oferta y la demanda la cantidad de bienes que se ofrecen, su calidad, su tipo, aplicar la tecnología para aprovechar al máximo los factores de la producción en bien del capital.

El análisis anterior muestra una imagen del tipo y la variedad de cooperativas que se pueden crear. Una primera clasificación divide a las sociedades cooperativas en tres grandes grupos: Agrícolas, Industriales y Mixtas.

Serán cooperativas agrícolas aquellas que esten formadas por campesinos y sus actividades se desarrolle principalmente en el campo.

Las cooperativas industriales serán las que se formen por obreros, ya sea que estos trabajen en fábricas, talleres o que los socios que la componen tengan algún oficio, estas cooperativas generalmente se desarrollarán en zonas urbanas.

Por último las cooperativas mixtas serán aquellas que se integren por campesinos y obreros como por ejem. las cooperativas de consumo que se forman para proporcionar artículos de primera necesidad.

Esta primera clasificación se puede dividir en la siguiente forma: (28)

I.- Agrícolas que a su vez pueden ser:

Cooperativas agrícolas industriales

Cooperativas de producción agrícola

Cooperativas de compra-venta de productos agrícolas

(27).- Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado, 2a ed. Porrúa 1958 pág. 221

(28).- División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho-Revista Jurídica Mesis. (UNAM 1973) pág 71

Cooperativas ejidales-comunales
Cooperativas forestales

2.-Industriales que a su vez pueden ser:

Mineras

Pesqueras

Industriales de Transformación

De Artes Gráficas

De Artesanías

Servicios de Transportes Terrestres y Marítimos

Cooperativas de servicios públicos diversos

Cooperativas de servicios médicos rurales

3.-De Consumo que a su vez pueden ser:

De Consumo de primera necesidad

De Consumo de energía eléctrica

De Consumo de servicios

En nuestro país las sociedades cooperativas que están reconocidas por nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas en Vigor, arropa a dichas sociedades en cuatro grupos que son las siguientes:

I.-Las cooperativas de consumidores

II.-Las cooperativas de productores en general

III.-Las cooperativas de Intervención Oficial

IV.-Las cooperativas de Participación Estatal

A continuación haremos un breve bosquejo de cada ^{uno} de estos grupos, tanto por sus requisitos como por su funcionamiento.

I.-Las Cooperativas de Consumidores

La función de esta clase de cooperativas radica en la obtención de artículos o bienes para satisfacer en primer lugar, necesidades de uso diario (alimentos, vestido, productos médicos, etc), en segundo lugar, necesidades de servicios como son: luz, agua, gas, transporte, etc. Y por último, la necesidad de los asociados de proveerse de materias primas y de artículos para lograr sostener y hacer producir sus empresas.

Los artículos 52, 53, 54, y 55 de la Ley General de Sociedades Cooperativas reglamentan la constitución y funcionamiento de estas sociedades, señalando que habrá cooperativas de consumo:

I.- Cuando se asocien personas con el fin de obtener en común bienes o servicios para sí y sus hogares.

II.- Respecto a los sindicatos legalmente constituídos podrán formar sociedades cooperativas siempre y cuando acaten las disposiciones de la ley cooperativa. A propósito de este punto, el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina (29) hace un comentario en donde habla de las cooperativas de consumo, integradas por miembros de sindicatos de resistencia que contribuyen de muchas maneras a robustecer los movimientos de los trabajadores, por ejemplo: cuando un sindicato va a la huelga encuentra en su cooperativa de consumo una fuente adicional de recursos para sostenerse en pie de lucha, toda vez que las reservas de la sociedad pueden tolerar un margen de crédito en favor de los huelguistas.

(29).- Alberto Trueba Urbina, op. cit. pág 1647

III.- Las sociedades cooperativas podrán operar con el público previa autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, obligándose a admitir como socio al consumidor que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, aplicando al caso concreto los excedentes de percepción conforme a la ley.

IV.- Independientemente del párrafo anterior, las cooperativas de consumidores se utilizarán como competencia para combatir el alza de precios distribuyendo al público sus mercancías, esto se hace -- también por autorización de la misma Secretaría de la Economía Nacional.

2.- Las cooperativas de Productores en General.

En general el objeto que persiguen estas cooperativas es el de trabajar en común la producción de mercancías, prestación de servicios al público, incluyendo a su vez secciones de consumo.

Las cooperativas de producción dentro del sistema cooperativo han tenido gran importancia, motivo por el cual las han estudiado -- infinidad de autores, quienes generalmente concuerdan en decir que estas sociedades dirigen su atención al despojo y a las injusticias que sufre el trabajador más como productor que como consumidor. Se deriva esta idea del hecho que el hombre no lucha tanto por la posesión de los bienes de producción. Por lo anterior se deduce que este sistema es más justo ya que pone en manos de los trabajadores, dichos bienes de producción, que administrados cooperativamente producen beneficios a quienes han contribuido a formarlos.

Las cooperativas de producción son muy importantes, porque en la vida de quienes se les adhieren ocupan la tercera parte de su tiempo, cosa contraria en otras formas de cooperación como las de consumo, de crédito etc. en donde el contacto de los asociados es mínimo y se reduce al momento en que realizan operaciones con ella, o concurren a una asamblea, la cual no demanda más una momentánea participación. En cambio para el trabajador que es miembro, la cooperativa representa su vida profesional, su medio de vivir, y como -- consecuencia, el instrumento para emanciparse.

A través del tiempo se ha palpado que las causas que propiciaron a esta clase de sociedades fueron entre otras:

I.- Crisis económica que originaron el desempleo, la escasez de bienes necesarios, la inflación, etc.

II.- Solución para resolver problemas socio-económicos.

Estas causas no significan que muchas cooperativas se han organizado no lo hayan hecho tratando de llenar determinadas necesidades de la economía.

De acuerdo con sus necesidades las cooperativas de producción se han agrupado en cuatro categorías, que son:

1.- De transformación como las de alimentos, textiles, etc.

2.- Extractivas como las mineras, salineras, etc.

3.- De servicios como las de transportes, energía eléctrica, de construcción, médicas, etc.

4.- Artes gráficas como las de imprentas, editores, grabados y empastados.

Las cooperativas de producción en nuestra legislación actual - están reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas en -- sus artículos 56,57,58,59,60,61 y 62, los cuales señalan su integro ción, requisitos, funcionamiento, limitaciones, etc.

3.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PARTICIPACION OFICIAL

La función de este tipo de cooperativas es la de explotar con cesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legal-- mente otorgados por las autoridades federales o locales.

Esta forma de las cooperativas es importante ya que uno de sus aspectos se refiere a las relaciones entre particulares y estado, - todos sabemos que una de las funciones del estado es la de velar -- por el bienestar de la población, proveeyendo satisfactores para so lucionar necesidades de orden colectivo, como los servicios públi-- cos, seguridad social, salubridad pública, etc. ahora bien, hay oca siones en que el estado sea por que no le convienen o no le interesa oportunidad a los particulares para que presten servicios a - la comunidad a los particulares para que presten servicios a la comu nidad explotando bienes y servicios propios de la nación.

Estos privilegios los otorga en diferentes formas, ya sea por-- medio de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias. El maes tro Andrés Serra Rojas nos dice al respecto: El concepto de conse cción abarca diversos actos de la administración pública, por medio-- de los cuáles los particulares adquieren ciertos derechos, poderes o ventajas sobre el dominio del estado o de los servicios públicos -- que están a su cargo. (30).

Por autorización se comprende el permiso para ejercitar un de-- recho preexistente, previo cumplimiento de los requisitos legales -- exigidos que aseguran el interés público, en este caso estamos ante un derecho existente y no en la creación de un derecho como es el -- caso de la concesión.

Por último el concepto de licencia y permiso abarca los actos-- de poder público que establecen la forma de obrar del particular ya sea para hacer o no hacer, decir o no decir, es una limitación tem poral más reducida que la concesión y su régimen es menos rígido.

La legislación administrativa emplea el término concesión en - forma general y por esto es necesario determinar la naturaleza jurí dica de cada acto, haciendose una separación en categorías las con cesiones se pueden clasificar de acuerdo al objeto para el cual fue ron autorizadas.

I.- Concesión para la explotación de bienes del dominio público de la nación.

II.- Concesión para la explotación de bienes del dominio priva

(30).- Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo. 5a. ed. Gal -- ve 1972 pág. 963

do de la federación.

III.- Concesión para establecer y explotar servicios de transporte.

IV.- Concesión para establecer y explotar servicios de comunicaciones eléctricas.

V.- Concesión para establecer estaciones de radio y televisión.

VI.- Concesión para servicios de seguridad social.

VII.- Concesión industrial y comercial.

VIII.- Concesión de explotación de servicios públicos no enumerados.

De lo anterior se deduce lo siguiente: Si la finalidad es el de mejorar y desarrollar los servicios públicos para beneficio colectivo, porque no crear y fomentar sociedades cooperativas que aborvan estos derechos y los lleven a la práctica toda vez que la esencia de ellas se base en el servicio como principio fundamental y no es el lucro que persiguen los particulares o sociedades mercantiles.

Este tipo de cooperativas están reguladas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

4.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PARTICIPACION ESTATAL

Son aquellas que explotan unidades productoras de capital propio y del estado o bien aquellas que las ha sido encomendadas en administración por el Gobierno Federal, estatal, Territorial, Municipios o por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

Como se vera a continuación el hecho de que el estado participe económicamente en la vida de una cooperativa, crea situaciones que van en pro y en contra de la misma, dado la naturaleza de estas instituciones, en principio es necesario saber que se entiende por empresa de participación estatal.

La legislación mexicana ha aceptado desde hace tiempo la asociación del estado con particulares en forma de sociedad mercantil sujeta a las normas del derecho privado y en el cual el estado es propietario de parte del capital social y con ciertas facultades en la administración de la empresa.

Estas empresas en la doctrina y en la legislación extranjera se les denomina de economía mixta. (31)

Las empresas de participación estatal están reguladas por la "Ley para el control de parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal", que establece que se estará frente a una empresa de participación estatal,

(31).- Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México 1971. pág. 411

cuando concurren los siguientes requisitos:

a).- Que el gobierno sea propietario del 50% o más, del capital social o de las acciones de la empresa.

b).- Que en la constitución de su capital se haga figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el gobierno Federal.

c).- Que el Gobierno Federal corresponde la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de Administración, - Junta Directiva u Órgano Equivalente, designar al presidente, director y gerente o tenga facultades para vetar los acuerdos de las asambleas, consejo, junta directiva u órgano equivalente. (Art3o).

Analizando lo anterior encontramos que difieren absolutamente respecto a los principios y reglamentación de las sociedades cooperativas, por ejemplo:

a).- El hecho de que las sociedades cooperativas estén reguladas por la modalidad de este tema, las afecta, ya que se encuentran sujetas a dos leyes y esto las limita en cuanto a su funcionamiento y autonomía pues como sucede en cualquier relación con el Gobierno Federal, éste es quien impone las condiciones a seguir y como consecuencia restringe la libertad y autonomía de la cooperativa - frenando su desarrollo.

b).- Otro aspecto que se puede considerar como negativo para la cooperativa es el hecho de que no puede decidir y elegir libremente a sus representantes o directivos, así como también no puede llevar a la práctica los acuerdos o decisiones tomadas en la asamblea general en razón a que el Gobierno Federal al ser propietario de un 50% o más de las acciones de la cooperativa es quien nombrará a los representantes, teniendo a su vez facultad para vetar los acuerdos tomados por la asamblea general, tal como lo menciona el Art. 3o. de la Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

c).- Una de las posibles ventajas que la sociedad cooperativa podría tener sería la de asegurar los recursos económicos que requiera para funcionar ya que contaría con la aportación del Gobierno Federal.

Algunas empresas que funcionan en nuestro país bajo el régimen de participación estatal son las siguientes.

Guanos y Fertilizantes, S. A.

Banco de México, S. A.

Altos Hornos de México, S. A.

Construcción Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.

Clasa Films Mundiales, S. A.

Películas Mexicanas, S. A.

Ayotla Textil, S. A.

Compañía Mexicana de Luz y Fuerza del Centro, S. A.

Así pues analizados los cuatro grupos de sociedades cooperativas reglamentadas por nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, podemos decir que la finalidad de dichas sociedades, es la de equilibrar la riqueza, proporcionando a la clase trabajadora los medios para su reivindicación económica y social.

2.- NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Resulta ser muy importante conocer y definir la naturaleza de las sociedades cooperativas, y puede decirse que dicha naturaleza se encuentra plasmada en los siete principios en que basa su actividad y genera la idea de un sentido netamente social.

Como ya se ha visto el origen de estos principios se debió a la delegación Francesa que ocurrió al Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Viena en el año de 1930.

El asunto a tratar era el saber si los principios de Rochdale eran aplicables a las cooperativas del mundo para lo cual, se integró un comité que investigaría minuciosamente, la posibilidad de generalizarlos universalmente, este Comité fué formado por los Estados Unidos, España, Hungría, Lituania, Polonia, Rumanía y Suiza.

Una vez concluidas las investigaciones se consideraron, y después de muchas discusiones se presentó el proyecto de "Declaración de Principios de la Alianza", que fué aceptado por el Congreso celebrado en París en 1937.

Los siete principios son los siguientes:

I.- Libre adhesión.

II.- Retorno de excedentes de acuerdo con las operaciones realizadas.

III.- Control democrático.

IV. - Intereses limitados al capital.

V.- Neutralidad Política y Religiosa.

VI.- Ventas al contado.

VII.- Educación cooperativa.

La Alianza Cooperativa Internacional decidió agrupar los cuatro primeros principios como obligatorios e indispensables para cualquier cooperativa en el mundo y los otros tres, podrían ser adaptados a elección voluntaria. Haciendo un breve análisis de cada uno de estos principios, podemos decir:

I.- Libre adhesión.- Este principio llamado también de la "Puerta Abierta" impide limitar el número de asociados ya sea por su posición social, raza, credo, nacionalidad, o ideas políticas - siempre y cuando la misma naturaleza de la cooperativa no imponga condiciones especiales, como por ejemplo: en una cooperativa de pesca se entiende que sólo pueden ingresar pescadores.

Es necesario decir que este principio no siempre se lleva a cabo, unas veces por cuestiones políticas, otras, por conveniencias sociales. Así vemos cómo sociedades cooperativas en el mundo, condicionan el ingreso de nuevos socios a las mismas, de acuerdo con las convicciones religiosas o políticas. O en el caso de cooperativas formadas por sindicatos que condicionan la adhesión a di-

chas instituciones a que los solicitantes sean miembros del sindicato respectivo.

Sirve también este principio para oponerse al ingreso forzado de persona alguna. La cooperación con carácter obligatorio es un -contrasentido y siempre que se ha empleado, sus resultados son negativos.

Por último, la libre adhesión, implica que las cooperativas -puedan expandirse libremente sin limitación de número de socios y -constituye una de las bases fundamentales para el progreso de dichas sociedades.

II.- Retorno de excedentes de acuerdo con las operaciones realizadas. En la actualidad es este principio la diferencia principal ya que en las sociedades cooperativas no existe el beneficio -causado por las utilidades este opera de la siguiente forma:

Analizando este hecho en una cooperativa de consumo, veremos -que al finalizar el año fiscal o ejercicio fiscal se encuentra con que el balance le demuestra un aumento en sus fondos, situación idéntica a la de un comerciante, pero mientras éste se embolsa el -excedente o beneficio, la cooperativa devuelve esta cantidad por -concepto de utilidad o beneficio a los socios, ya que son ellos --los que le han pagado de más.

La devolución se hace a prorrata del consumo de cao. uno, ya -que es justo que quién más artículos ha adquirido en la cooperativa, más dinero habrá pagado.

En la mayor parte de las cooperativas de consumo del mundo se vende a no asociados con el fin de interesárselos a ingresar a la -sociedad, y como consecuencia ha sido necesario que se les devuelva los excedentes ya sea en una cuenta de certificados de aportación si se van a asociar, o bien se les devuelve parte de dichos -excedentes, destinando la otra al fondo de reserva o de educación -cooperativa de la propia sociedad.

III.- Control democrático. A este principio se le ha aplicado el lema "Un hombre un voto" basándose en la idea de que una cooperativa es una asociación de hombres y no de capitales. De lo anterior se puede afirmar que en estas sociedades se elimina el poder -político, económico y social que el capital otorga a una persona, -ya que se tiene conocimiento de que en una sociedad no cooperativa quién dirige el destino de una empresa es el socio mayoritario, -porque tiene tantos votos como acciones posea. Es aquí donde claramente se observa un empleo de democracia económica en función.

IV.- Intereses limitados al capital.- El capital tiene un fin de servicios y no de ganancia ya que se considera como instrumento de trabajo, en otras palabras, los asociados que han aportado una -cantidad determinada de acciones en dinero para formar el capital -de su cooperativa, perciben un interés limitado como compensación -de los servicios que prestan sus aportes. El interés que se fija -para pagar el capital, normalmente oscila entre el 4 y 8% anual, o en su defecto, se fija un tope semejante al que ofrecen las instituciones oficiales de crédito.

Además de los principios mencionados con anterioridad, la -- Alianza Cooperativa Internacional inspirada en Rochdale, estableció otros tres que aunque no fueron considerados como esenciales -- para las cooperativas en el mundo, se examinarán brevemente.

V.- Neutralidad política y religiosa.- La actividad y el desempeño del individuo en la vida diaria siempre se ve afectada o beneficiada, directa o indirectamente, por la ideología del individuo; de tal manera que éste se autolimita en esa cuestión para no perjudicar intereses que él son más necesarios para desenvolverse.

Fue por eso que muy acertadamente los cooperativistas de -- Rochdale decidieron incluir entre sus principios el de "Neutralidad".

Aunque este principio es bueno, no podemos alejarnos de la -- realidad y ver que no se puede aplicar en la extensión que se desea, ya que existen situaciones de orden político-económico que -- hacen que algunos países sean de orden absolutista, monárquico, -- dictatorial, etc. que no permiten independencia a sus instituciones, sino por el contrario, les imponen condiciones que deben -- cumplir conforme a su ideología y conveniencia, de ahí que este -- principio se haya dejado a la libre voluntad de adoptarlo.

VI.- Ventas al contado.- En las cooperativas las operaciones se efectúan siempre al contado. Esta regla se funda en el principio de que los derechos y deberes de los asociados son iguales y el hecho de fiar significaría destruir esa igualdad. Por lo demás, si uno de los beneficiados del crédito no abona su deuda, -- perjudicaría el interés de todos los demás socios. Las cooperativas de consumo venden al contado no sólo para proteger su normal desarrollo económico sino también porque procuran educar y fomentar en el consumidor la práctica.

Se podrá decir que para contrarrestar o suplir esta norma, están las cooperativas de crédito en las cuáles el socio puede solicitar un préstamo en efectivo, otorgando garantías necesarias, y después con ese dinero poder comprar al contado en una cooperativa de consumo, de hecho existen instituciones que cubren estas -- dos funciones.

Se podría comentar al respecto, que en la actualidad la mayoría de los actos de comercio se ejecutan a base de crédito, y que quizá sea tiempo de que las sociedades cooperativas sólidamente -- establecidas en las comunidades rurales o en las ciudades, piensen y establezcan un eficaz sistema de crédito con el objeto de -- combatir a los grandes almacenes capitalistas, que adquieren las mercancías directamente de los productores, las distribuyen a buenos precios y otorgan créditos con liberalidad a todo el público.

VII.- Educación cooperativa.- Se ha afirmado que la educación del consumidor constituye la regla de oro de la cooperación.

Es fácil comprobar dicha afirmación ya que esta necesidad ha sido interpretada en los países más evolucionados del mundo que -- han establecido la enseñanza de la teoría cooperativa en los ciclos primarios, secundarios y universitarios como asignatura obli

gatoria. No obstante que la Alianza Cooperativa Internacional consideró como voluntario este principio, en la actualidad debería -- ser incluido en la primera categoría.

En nuestro país, la Teoría Cooperativa se ha ignorado por completo y sería conveniente que las personas que dirigen o se encuentran dentro del movimiento Cooperativo en México pensaran seriamente en la necesidad de establecer programas de propaganda de gran alcance, con el fin de dar a conocer la esencia, estructura y objetivos que persigue el sistema cooperativo, se trata de crear conciencia del cooperativismo en el ánimo de los trabajadores.

Para confirmar la naturaleza eminentemente social de este sistema es de citarse el artículo 123 Constitucional Fracción XXX donde la sola inclusión del término de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para los trabajadores, generaliza la idea de este sentido.

Es precisamente que a partir de nuestra carta magna de 1917, las sociedades cooperativas reciben un aliento social, debido a la supresión de las mismas del Código de Comercio, y la expedición de leyes autónomas de la materia, fué significando la evolución de estas sociedades hasta transformar su naturaleza substituyéndose el espíritu de lucro por el espíritu social que alienta en las sociedades de proletarios para la defensa de sus intereses, con eliminación de los explotadores.

C A P I T U L O I V

LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

- I.- Concepto de Administración del Trabajo Cooperativo
- 2.- La Organización del Trabajo Cooperativo
- 3.- Régimen Jurídico y Consuetudinario en la Administración del Trabajo Cooperativo.
- 4.- Función Social de la Administración del Trabajo Cooperativo.

C A P I T U L O IV.

LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

I.-CONCEPTO DE ADMINISTRACION DEL TPABAJO COOPERATIVO.-La palabra administración deriva del latín "administrationis" que significa dirección, ejercicio, servicio.

Administrar deriva de "ad", a, "ministrare", de "ad manus tra here" o sea traer a mano, apareciendo aquí la última radical del sustantivo "administrador", que viene hacer administrador el que ministra, maneja, sirve, propone, ejerce un cargo.

Finalmente "administrare" es un verbo que proviene de la voz "minister", el que sirve o ayuda, formandose de minis contrapuesto a "magis" que sugiere la idea de actividad subordinada, cuya es la aplicación en los vocablos Ministro o Administrador que, a su vez dan idea de servicio.

Sin embargo por administración se entiende generalmente como una ordenación de los bienes materiales y económicos, como la atención de negocios, el cuidado de los bienes y hacienda, como acción dirigida a un fin.

A la administración pues se le aprecia en forma general en su aspecto económico, así se dice que administrar es prever, organizar, dirigir, coordinar y comprobar. La administración prevé porque reflexiona sobre lo venidero y traza su programa de acción; organiza, porque hace funcionar el personal: coordina, porque armoniza los actos y los esfuerzos, y comprueba, porque vela para que todo suceda según las reglas establecidas y las ordenes dadas. Así la administración se especializa en los administradores, y se concreta en los actos administrativos que se realicen.

Así también se dice que administrar es una serie de estudios, esfuerzos y cuidados efectuados con prudencia y regulados con la mayor energía, a fin de conservar y utilizar el patrimonio de la riqueza.

A la administración también suele clasificarse en: económica-financiera, pública, privada, etc. Pero es evidente que por encima de estas clasificaciones existirá siempre la administración del trabajo, ya que del elemento humano bien organizado y preparado dependerá el buen éxito de cualquier tipo de administración.

Así para nosotros y objeto de nuestro estudio entenderemos -- por administración del trabajo cooperativo en su concepción mas -- simple como: la forma de organización interna de los cooperativados en sus labores, ya que en el seno de las sociedades cooperativas precisamente en las relaciones entre sus socios nacen sistemas específicos de trabajo y normas consuetudinarias, que el derecho del trabajo debe regular.

El maestro Alberto Trueb a Urbina a este respecto nos dice -- que al margen de los problemas cotidianos en la lucha de clases -- entre trabajadores y patronos, la administración del trabajo en las

sociedades cooperativas ha llegado a constituir un capítulo nuevo del Derecho Administrativo Laboral, y este capítulo nuevo se constituye con las diversas formas de trabajo que se llevan acabo en las sociedades cooperativas con sujeción a las leyes laborales y de cooperativas que es necesario obedecer para formar un conjunto de normas que en la práctica consuetudinaria del trabajo cooperativo tiendan a beneficiar a los trabajadores y a contribuir a la transformación del régimen capitalista. (32)

Como se ha analizado a través de nuestro estudio, las sociedades cooperativas han tomado diferentes caracteres: ya como una institución mercantil regulada por el Código de Comercio de 1889, ya como institución con tendencia social en su primera Ley de Sociedades Cooperativas de 1927 o como institución netamente social que protege los derechos de los cooperativados, Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

Indudablemente podemos afirmar que por su naturaleza sus principios, esencia y fines, la sociedad cooperativa es una institución eminentemente de carácter social, reivindicador de los derechos de los cooperativados, toda vez que las actividades laborales que se realizan por las sociedades cooperativas de producción o de servicio, se rigen por el artículo 123, por cuanto que esta forma autónoma de carácter social tiene que aplicarse rigurosamente a toda actividad de trabajo, por lo que las normas reguladoras de las sociedades cooperativas se aplican de manera que por encima de ellas impera la disposición proteccionista o reivindicatoria del Derecho del Trabajo. (33)

En relación con el tema y como también ya lo expusimos en capítulos anteriores el Lic. Rosendo Rojas Coria dice "Que en el sistema cooperativo no existe el régimen del asalariado, por lo que los trabajadores son propietarios de las mismas cooperativas y como consecuencia sus actos son regulados por el derecho del trabajo".

Esta aseveración es inexacta puesto que el Derecho del Trabajo regula toda relación de trabajo haya o no dependencia con un patrón y por tal motivo evidentemente que el derecho del trabajo en su carácter tutelador y reivindicador de los trabajadores debe de regular las relaciones internas de trabajo de los cooperativados ya que sin lugar a duda son trabajadores.

Aunque podemos decir también como lo veremos con posterioridad estas relaciones de carácter interno a que nos hemos venido refiriendo no son reguladas claramente es decir en forma concreta por la Ley laboral la esencia de la cooperativa no se pierde; en otras palabras el hecho de que las sociedades cooperativas no aparezcan insertas en el texto de la Ley Federal del Trabajo, no sig-

(32).-Alberto Trueba Urbina.op,cit,pag

(33).-Alberto Trueba Urbin-a. op,cit, pag 1621

nifica que el carácter social de esta institución se pierda, abandonando los principios de proteger los derechos del trabajador y reivindicándolo económica y socialmente, además de subsistir potencialmente como un sistema político, económico y social que sustituya a los ya existentes.

2.-LA ORGANIZACION DEL TRABAJO COOPERATIVO.-De manera que en el trabajo en común de los miembros de las sociedades cooperativas, los propios cooperativados o trabajadores organizan diversas formas de trabajo, pero al mismo tiempo le encomiendan a algunos de sus compañeros la dirección de los propios trabajos en las asambleas que celebran al efecto. De aquí nacen relaciones sociales entre los propios trabajadores, quedando sujetos los mismos a los sistemas y normas establecidos para el desarrollo del trabajo en común o colectivo pero a quienes se le encomienda la dirección están obligados a sujetarse estrictamente a las disposiciones de la ley y a los mandatos de la Asamblea, así los mismos trabajadores dividen el trabajo de acuerdo con las necesidades de la institución y conforme a los planes establecidos previamente, de manera que quienes son designados para dirigir a sus compañeros de trabajo tendrán el deber de sujetarse a las normas fundamentales de Derecho del Trabajo y sus leyes reglamentarias a las específicas de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En estas relaciones sociales se finca el destino de las obligaciones de cada quien se logra el progreso de la sociedad y el mejoramiento económico y social de sus componentes. Así los trabajadores se forman en una escuela práctica de trabajo para cumplir con sus deberes y aprovechando utilizar los servicios de quienes estén más capacitados para la dirección de la administración pero dada la naturaleza de estas sociedades, es indispensable preparar a los trabajadores para que todos puedan realizar actividades de dirección con sujeción a los programas y técnicas aprobadas por las asambleas correspondientes.

La ausencia de explotadores en el seno de las sociedades cooperativas propicia el desarrollo cultural de los propios trabajadores a efecto de que todos estén en posibilidad de dirigirlos destinos de la misma, pero en todo caso es lógico que los trabajadores elijan a los más preparados o a los más útiles para el éxito de la sociedad.

Sin duda que una administración prudente y eficaz en la dirección de las sociedades cooperativas, conducirá necesariamente no solo al mejoramiento económico de sus integrantes sino también para alcanzar y obtener a la brevedad posible su destino histórico. (34)

Así pues la organización administrativa del trabajo es la que se propone la distribución perfecta del trabajo a realizar y la racional coordinación de los elementos en quienes ese trabajo esté distribuido.

La distribución del trabajo se realiza y se concreta en los órganos directivos de la sociedad cooperativa, ya que como toda empresa tiene para su gobierno un organismo personal dotado de una autoridad, de una inteligencia directiva y de las aptitudes necesarias para desarrollar el trabajo administrativo.

Así los órganos personales de toda empresa cooperativa se dividen en: órgano de voluntad y de acción, y estos últimos se dividen en: órganos de dirección y de ejecución.

Los organos de voluntad: representan la autoridad suprema-- y se conocen con el nombre de cooperativados o asociados, y los de acción son los que ejecutan las órdenes dadas por aquéllos.

El órgano directivo o administrador es el encargado de coordinar la acción de todos los elementos y armonizar todos los servicios, para que no se entorpezca el desenvolvimiento de la administración y desarrollo de los negocios. Este organismo se rodea generalmente del elemento técnico para cuantos asesoramientos considere pertinentes.

Y los órganos ejecutivos: son los que ejecutan los trabajos a las órdenes inmediatas del órgano directivo. (35)

En las sociedades cooperativas, el órgano que representa la voluntad es la Asamblea General; que es la máxima autoridad y por tanto la que puede resolver lo que entienda conveniente por acuerdos tomados por mayoría siempre que no estén en oposición con los estatutos sociales y las leyes vigentes.

El órgano directivo, esta constituido por el Consejo de Administración.

Y los órganos ejecutivos están representados por el Consejo de Vigilancia y las Comisiones que establece la ley y las que designe la Asamblea General.

Al respecto analizaremos las facultades de cada uno de estos órganos que establece nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor en sus preceptos legales.

LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- a).- La asamblea general
- b).- El consejo de administración
- c).- El consejo de vigilancia: y
- d).- Las comisiones que establece esta ley y las demás que designe la Asamblea General.

Art. 22.- La asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a esta ley y su reglamento.

Art. 23.- La Asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

(35).- Baldomero Cerá Richart.-Administración y Contabilidad de las Entidades Cooperativas, Edit.Nacional pág 20 y 21.

Además de las facultades que le conceden las bases constitutivas y esta ley, la Asamblea General deberá conocer de:

- I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.- Modificación de las bases constitutivas;
- III.- Cambios generales en los sistemas de producción trabajo, distribución y ventas.
- IV.- Aumento o disminución del capital social;
- V.- Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia y comisiones especiales;
- VI.- Exámen de cuentas y balances;
- VII.- Informes de los consejos y de las comisiones;
- VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;
- IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;
- X.- Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstruirlos; y
- XI.- Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial, para los acuerdos que se tomen para otros asuntos.

Art. 24.- Las Asambleas Generales deben ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; sino se reúne el número suficiente de socios, por lo menos; se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran.

En relación con el artículo anterior el artículo 21 de su reglamento dice que; las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias; las primeras se celebrarán periódicamente cuando menos una vez al año, en la fecha que señalen las bases constitutivas, y las segundas, cuando las circunstancias lo requieran. En todo caso deberá convocarse a la asamblea general, cuando el consejo de administración haya aceptado provisionalmente a diez nuevos socios. La convocatoria deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación.

Art. 28.- El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados -- que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Art. 29.- El consejo de administración estará integrado por un número impar no mayor nueve, que desempeñarán los cargos de -- presidente, secretario, tesorero y comisionados de: educación y propaganda; organización de la Producción o distribución según el caso, y de Contabilidad e Inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales.

Art. 30.- Los acuerdos que se tomen para la administración de la sociedad deberán serlo por mayoría o por unanimidad de los miembros del consejo de administración. Los asuntos de r mite de poca trascendencia los despachar n los miembros del propio consejo seg n sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la primera reuni n del consejo.

Art. 31.- El nombramiento de los miembros del consejo de administraci n lo har  la asamblea general en votaci n nominal precisando, al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vota y el puesto que debe desempe ar sus faltas temporales ser n suplidas en el  rden progresivo de sus designaciones; durar n en su cargo no m s de dos a os y s lo podr n ser reelectos despu s de transcurrido igual per odo a partir del t rmino de su ejercicio.

Las facultades del Consejo de Administraci n estan enumeradas en el art culo 36 del Reglamento de esta ley que textualmente dice:

Art. 36.- El Consejo de Administraci n tendr  las siguientes facultades y obligaciones, adem s de las que fijan las bases constitutivas:

I.- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general.

II.- Determinar cuando deben celebrarse las asambleas por de legados de secci n o distrito, en los t rminos del art culo 27 de la ley, a no ser que el punto est  ya resuelto en las bases constitutivas. El acuerdo del consejo ser  revisado por la asamblea, la que podr  variar el sistema para la convocatoria de las ulteriores asambleas.

III.- La administraci n provisional de nuevos socios previo dictamen de los  rganos que de acuerdo con la ley deban conocer de la solicitud:

IV.- Llevar un libro de registros de socios debidamente autorizados por la Secretar a de la Econom a Nacional o por sus agentes generales en los Estados, que contendr  las bases constitutivas, nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio,

edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y la de su separación, número de certificados de aportación que suscriban y exhibiciones hechas.

La admisión deberá estar firmada por el nuevo socio.

V.- Celebrar, de acuerdo con las facultades que le confieran las bases constitutivas, los contratos que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad:

VI.- Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante arbitros o arbitradores con el poder más amplio. Uno de los miembros del consejo de administración deberá ser designado representante común en los negocios judiciales:

VII.- Nombrar uno o más gerentes, cuando se juzga conveniente y delegarse parte de sus facultades.

El nombramiento de gerente no podrá recaer en ninguna persona que sea a la vez miembro de los consejos de administración y de vigilancia, de las comisiones o encargados de las secciones especiales de la propia cooperativa:

VIII.- Designar uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. El gerente supervisará los actos de los comisionados y podrá girarles órdenes e instrucciones en los términos que establezcan las bases constitutivas.

IX.- Fijar las facultades de los comisionados de educación y propaganda; organización de la producción y distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios los acuerdos de estos comisionados estarán sometidos a la ratificación del consejo, en los casos en que éste así lo acuerde:

X.- Resolver provisionalmente, de acuerdo con el consejo de vigilancia los casos no previstos en la ley y en este reglamento, ni en las bases constitutivas de la sociedad, si la resolución es urgente; y someterla a la consideración de la asamblea general;

XI.- Tener a la vista de todos los miembros de la sociedad -- los libros de contabilidad y los archivos de la misma; en la forma que determinen las bases constitutivas;

XII.- Recibir y entregar, bajo minucioso inventario los bienes muebles o inmuebles de la sociedad;

XIII.- Exigir garantía por una suma adecuada, a los empleados que cuiden o administren intereses de la sociedad y practicar periódicamente cortes de caja;

XIV.- Depositar el numerario de la sociedad en una institución de crédito, con excepción de los fondos que de acuerdo con la ley deban depositarse en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

XV.- Autorizar pagos de acuerdo con las prevenciones de este reglamento y de las bases constitutivas;

XVI.-Nombrar y revover con causa a los empleados de la agrupación, aceptar las renunciaciones que presenten y conceder o negar -- las licencias que soliciten fijarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones; en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser modificados por la asamblea y de que las modificaciones surtirán sus efectos a partir de los ocho días siguientes a aquel en que la asamblea se celebre, sin darles retroactividad;

XVII.-El consejo de administración practicará libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores necesitará el acuerdo del consejo de vigilancia, y si este no diere su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación -- a menos que la asamblea general lo acuerde.

Art.-38.-Cuandos los miembros del consejo de administración sea de número mayor de tres y menor de nueve, las bases constitutivas establecerán las funciones que competan a los vocales, procurándose que correspondan con las que la ley encomienda a los -- comisarios especiales. En todo caso, uno de los socios del consejo tendrá el carácter de presidente, otro el de tesorero y otro -- de secretario;

Art.-39.-Al hacerse la designación de los miembros del consejo se hará la de los suplentes, los que fungirán en los casos de falta absoluta o temporal de los propietarios.

Art.-40.-Los miembros del consejo de administración serán removidos por la asamblea en cualquier tiempo por alguna de las siguientes causas:

I.-Por no caucionar su manejo de acuerdo con las disposiciones de la ley o de este reglamento;

II.-Por no convocar oportunamente a las asambleas generales;

III.-Por dictar una resolución admitiendo a un socio que no reuna requisitos legales y estatuarios;

IV.-Por no rendir cuentas en los términos y plazos que figuran en las bases constitutivas o por haber sido desaprobadas las que hubieren rendido;

V.-Por tomar dolosamente determinaciones que ocasionen perjuicios a la cooperativa;

VI.-Por realizar su gestión con notoria impericia, manifiesta da en actos concretos debidamente comprobados; y

VII.-En general, por faltar a cualquiera otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la ley y de este reglamento, bien sea mediante actos positivos u omisiones.

EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

Art.-32.-El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión -- de todas las actividades de la sociedad y tendrá derecho de veto, para sólo el objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitar-

se ante el presidente del consejo de administración dentro de las 48 horas siguientes a la resolución bajo su responsabilidad pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Para los efectos de este artículo, toda resolución del consejo de administración será comunicada por escrito al adoptarse al consejo de vigilancia.

Art.-33.-El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma y con igual duración a las establecidas en el artículo 31 para el consejo de administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del consejo de administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos, el 25% de los asistentes a la asamblea, el consejo de vigilancia será designado por la minoría.

Las facultades del consejo de vigilancia están señaladas por el artículo 41 del Reglamento de esta Ley. Que dice:

Art.-41.-El consejo de vigilancia, además de las que señalen las bases constitutivas, tendrá amplias facultades para:

I.-Vigilar que los miembros del consejo de administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones;

II.-Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la ley y de este reglamento;

III.-Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia;

IV.-Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto, revisará las cuentas y practicará los arqueos cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias.

V.-Vigilar el empleo de los fondos;

VI.-Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre los hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones.

VII.-Oponer veto, bajo responsabilidad, a las determinaciones del consejo de administración, que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

VIII.-Emitir dictamen sobre la memoria y el balance general del consejo de administración, que le entregará éste con 30 días de anticipación a la fecha a que se reúna la asamblea general;

IX.- Cuidar de que se exija el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios -- que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean -- renovadas oportunamente; y

X.- Cuidar de que se exija el cobro de las garantías en el -- caso en que así se hiciera necesario, y comunicar a la Secretaría de la Economía Nacional todo manejo indebido o irregular de fondos , que llegue a su conocimiento.

Art. 42.- Son causas de remoción de los miembros del consejo de vigilancia las siguientes:

I.- No celebrar las juntas periódicas que les impongan las -- bases constitutivas;

II.- No asistir a las juntas del consejo de administración;

III.- No vetar las resoluciones del consejo de administra--- ción que perjudiquen los intereses de la cooperativa;

IV.- No poner en conocimiento de la asamblea y de la Secretaría de la Economía Nacional las irregularidades que en el funcionamiento de la sociedad observan;

V.- No supervisar las actividades de la cooperativa; y

VI.- Faltar en cualquier forma a las prevenciones del pacto social o a las de la ley y de este reglamento.

Art. 44.- Sólo los miembros de las cooperativas podrán integrar los consejos y las comisiones especiales.

Art. 45.- Es causa de remoción de los comisionados encargados de las secciones especiales y de los miembros de las mismas, la -- realización de actos u omisiones que redunden en perjuicio de la cooperativa o que contrarién: las estipulaciones del pacto social, de la ley o de este reglamento.

Como se aprecia de los artículos mencionados la Asamblea General es la máxima autoridad en la sociedad cooperativa y que está integrada por todos los cooperativados, pero esta o estos para el buen funcionamiento de su sociedad nombran y delegan funciones de autoridad a sus compañeros para integrar órganos como son: el de administración y el de vigilancia, de manera que los que son designados o elegidos para ocupar estos puestos, deben ser respetados en sus órdenes por los mismos cooperativados. Es imprescindible que para el gobierno de la cooperativa observen los 5 principios:

a) Planeación B) Organización c) Integración d) Dirección e) Control. Estos elementos también deben de aplicarlos los órganos directivos de la sociedad cooperativa puesto que también contribuyen al buen éxito de la misma, analizando estos principios dire-- mos que:

La Planeación.- Es la fijación de objetivos, el señalamiento de políticas, fijación de procedimientos y elaboración de programas.

mas.

Hacer planes quiere decir establecer los fines que se persiguen (objetivos), que a su vez se equiparan a los fines o metas - que se tratan de alcanzar.

Las políticas son normas de carácter general que orientan el criterio de los subordinados respecto a como alcanzar las metas-- propuestas; estas políticas indican un cómo de carácter muy amplio muy general; son criterios que evitan que los subordinados estén-- consultando a cada momento lo que deben desarrollar en el ejercicio de su labor.

Los procedimientos son también un decir cómo hacer las cosas en el desempeño de la función, pero más concreto, generalmente so bre la secuencia técnica para realizar estas metas.

Y los programas son los planes más elaborados en los que se comprenden los otros tres elementos y así un buen programa debe - señalar objetivos, debe señalar políticas, debe señalar procedi-- mientos y tener además como índice, los conceptos tiempo y valor-- económico, así el ejemplo en todo programa no necesariamente in - terviene el valor económico, pero sí el factor tiempo. (36)

La Organización.- Organizar es agrupar actividades y adaptar las a los individuos para alcanzar las metas del planteamiento.

Esto significa programar el trabajo por realizar y sobre esta base se asignan trabajos para cada individuo puesto que esto - es la manera apropiada de asignar responsabilidades y hacerlas cum plir, esto es la división de trabajo. Como asignar lo contable, a otro el almacenamiento, otro la comercialización etc.

La integración.- La palabra integración en su acepción usual significa reunir las partes de que se compone un todo; esta idea es valedera en materia administrativa aunque sujeta a un pequeño-- ajuste, y en este último sentido integrar significa tres cosas:

- a).- Adquirir
- b).- Conservar
- c).- Desarrollar o Acrecentar

La doctrina administrativa reconoce dos tipos de integración la material, relativa a la adquisición de las cosas de los elemen-- tos físicos y necesarios para realizar las actividades de la em-- presa de que se trate, como adquisición de elementos para produ-- cir, instrumental, maquinaria y equipo, etc.

La humana que implica el allegarse de los hombres necesarios y adecuados para desarrollar el trabajo. (37)

36).- Horacio López Basilio.- Elementos de Administración -- Editorial Pág. México 1974, pág. 15 y 16

37).- Horacio López Basilio, ob, cit. pág. 19

La Dirección.- Dirigir es hacer que se realice el trabajo, a través de consultas del plan con los asociados o sea ver el punto de vista de los demás ya que crea un clima favorable en la cooperativa, en la cuál las actividades se aceleran y las cosas se llevan a cabo, ya que esto significa también que una vez consultado con los cooperativados hacen de las tareas que le son designados, en virtud de que se les especifica con toda claridad cuales son sus obligaciones.

La buena dirección es el resultado de normas bien ejecutadas como por ejemplo: determinar exactamente que trabajos deben realizarse, determinar quién debe ejecutar cada uno de los trabajos, establecer normas de cumplimiento, redactar y dar a conocer órdenes, instituciones e informes claros y eficaces, desarrollar las aptitudes de los cooperativados mientras se les este dirigiendo

En consecuencia la labor de dirección puede definirse como hacer que las cosas se lleven a cabo a través de los esfuerzos de los demás.

El control.- Significa establecer una comparación entre las metas u objetivos y los planes que en general se han elaborado desde el punto de vista de los resultados que conforme a dichos planes debieran obtenerse, comparandolos con los resultados logrados

También podemos decir que en la sociedad cooperativa sólo debe mandarse cuando hay necesidad de hacerlo, es decir que cuando cada uno cumple con su obligación; no es necesario exhibir una autoridad.

En resumen también podemos decir que son tres las condiciones básicas para el éxito de la sociedad cooperativa a saber:

Primero.- Una buena organización sin la cual no se va a ninguna parte.

Segundo.- Un alto grado de capacitación especialmente en los hombres dirigentes, sin que los realizadores de la cooperativa olviden que la capacitación de ellos es un gran factor de éxito; y

Tercero.- Una capacitación de lucha y una disposición a luchar todos los días para subsistir y para vencer en el campo gremial.

III).- REGIMEN JURIDICO Y CONSUECUDINARIO EN LA ADMINISTRACION -- DEL TRABAJO COOPERATIVO.

El Régimen Jurídico en la Administración del Trabajo Cooperativo está constituido por distintas disposiciones legales que rigen las relaciones sociales existentes entre los cooperativados y que dichas disposiciones son entre las principales las siguientes Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, el Artículo 123 y sus leyes reglamentarias laborales y de previsión social los Estatutos Sociales, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc. que se aplican en la práctica de dichas relaciones sociales de los cooperativados que es necesario -- respetar para el mejoramiento económico social de los mismos, ya que del estricto cumplimiento de estas normas consuetudinarias obtendrán reivindicaciones en sus derechos que por naturaleza les corresponden.

El artículo 123 y sus leyes reglamentarias laborales y de -- previsión social, se aplican en la dialéctica y en la práctica de las sociedades cooperativas que es precisamente en las relaciones entre sus socios, como auténticas instituciones sociales ya que -- las mismas están constituidas por elementos de la clase trabajadora y por ende se aplican las normas dimanadas del artículo 123 -- en virtud de que también como nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina, que en la administración del trabajo en una empresa de carácter social como lo es la sociedad cooperativa deben aplicarse los postulados enunciados del citado artículo y conservar como -- norma de la institución el principio de lucha de clases para superar y mejorar constantemente las condiciones económicas de los -- trabajadores que la integran y que por sus condiciones sociales -- han logrado emanciparse de la explotación capitalista. (38)

Además de que las normas laborales se deben de aplicar en la sociedad cooperativa para no convertir a esta institución en verdaderos subterfugios por parte de sus componentes para la explotación de la clase trabajadora.

Aunque como también hemos dicho las normas laborales no regulan estas relaciones en forma concreta a excepción de los asalariados que prestan sus servicios a la cooperativa en forma eventual o circunstancial, (Art. 62), sería de gran trascendencia social -- que las sociedades cooperativas en su aspecto interno es decir que regularan tanto los derechos como las obligaciones de sus socios -- además de que la ley laboral definiera también en forma concreta la categoría o naturaleza del concepto trabajador, -patrón ya que en esta institución recaerá en una sola persona y que es una relación poco común.

LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Los estatutos sociales, son las reglas que tienen fuerza de ley para el gobierno de la sociedad cooperativa, es decir son preceptos legales que tienden a ordenar la actividad en dicha sociedad en la realización de los fines para -- que se constituyan.

En estos estatutos sociales se fijan las condiciones de trabajo, las categorías profesionales, las sanciones, los beneficios etc. y que es también imprescindible obedecer para el buen funcionamiento de la sociedad y por consiguiente traiga los resultados ya apuntados.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Completan el régimen Jurídico y consuetudinario en la administración de trabajo en las sociedades cooperativas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las facultades de la Secretaría de Industria y Comercio y a los derechos de los socios, en la inteligencia de que las cooperativas tienen una responsabilidad mayor que los propios sindicatos, porque en su lucha por su emancipación económica podrían caer en determinados vicios que -- deberán evitarse en el seno de las sociedades cooperativas.

A continuación, reproducimos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de coordinar con las disposiciones de la ley, y obtener una administración eficiente del trabajo en el seno de las sociedades cooperativas.

Las tesis más importantes en relación con las cuestiones que se han controvertido en el seno de las sociedades cooperativas y que se han llevado al tribunal administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio y a la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes:

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL TRATANDOSE DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A: los artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de Enero de 1938, sólo otorgan facultades a la Secretaría de Economía Nacional cuando se trate de la exclusión de socios y de infracciones a la misma ley, pero ni los invocados preceptos ni algunos otros de la repetida ley o su reglamento, la facultad para conocer de otros juicios o controversias, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de la República expresamente ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridades judiciales. México, D. F., acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA SOBRE LA VIGILANCIA DE LAS.- De acuerdo con los artículos 82 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Secretaría de la Economía tiene a su cargo la vigilancia de las sociedades cooperativas a fin de que estas cumplan con lo que ordena dicha Ley y su Reglamento, así que, si como resultado de las inspecciones que realicen tiene conocimiento de un hecho que implique violación a la ley en perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, podrá dictar resolución dando aviso al Consejo de Administración al de Vigilancia o a los socios, o convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deban adoptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, como son el arresto hasta por 36 horas y la multa hasta por la cantidad de \$1,000- pudiendo llegar hasta la revocación de la autorización que para funcionar se había otorgado a la cooperativa y ordenar su liquidación; pero sólo significa que la Secretaría está autorizada para-

hacer ver que ha cometido alguna irregularidad y ordenar que se corrija pero de ningún modo para declarar la nulidad de actos -- acordados por las cooperativas, ya que este tipo de declaraciones solamente compete al poder judicial.

Sociedad Cooperativa de Transportes "Práxedes Guerrero", -- S.C.L.

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.--La personalidad de las partes -- es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juez, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, Fracción IV y 36 -- del mismo ordenamiento, por lo que también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo haga, por que la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa -- y esté sometido el fallo, porque entonces opera el principio de preclusión. Tesis jurisprudencial Número 252 a fojas 769, CUARTA parte del último apéndice al semanario judicial de la Federación.

COOPERATIVAS, QUIENES TIENEN EL CARACTER DE SOCIOS DE LAS.

De acuerdo con la fracción I del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, estas sociedades deberán estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten su -- labor personal cuando se trate de cooperativas de productores. A su vez, el segundo párrafo del artículo 9o. del Reglamento de la citada ley, dispone: "la resolución del Consejo de Administración o de la Asamblea, admitiendo como socios a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la fracción Ia. del artículo 10. de la Ley, no podrá producir efecto alguno". De las disposiciones anteriores se deduce que la mente del legislador fué la de -- que el carácter que tenga cualquiera persona no satisface los requisitos exigidos por la fracción Ia. del artículo 10. de la -- ley de la materia. Ahora bien, si ninguno de los quejosos cumplió con el principio de prestar a la sociedad cooperativa su trabajo personal, y alguno de ellos ni si quiera pertenece a la clase -- trabajadora, aspectos ambos que no puede interpretarse en otra -- forma sino como una contravención a las disposiciones categóricas del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas; y si varios de dichos quejosos se dedican a actividad distinta de la que los socios activos y en las bases constitutivas de la mencionada sociedad cooperativa, en una de sus cláusulas -- se producen los requisitos que se contienen en el artículo 9o. -- de la ley reglamentaria invocada, debe decirse que el acto reclamado por el que se pretende privar a los quejosos de sus derechos de socios de la cooperativa respectiva es fundado, sin que pueda alegarse que en virtud de que los quejosos aparecen como -- socios fundadores, se haga necesario, para no considerarlos como socios, observar el procedimiento de exclusión correspondiente -- porque como se ha indicado en los términos estrictos del artículo 9o. reglamentario, segundo párrafo, de la ley en consulta, en ningún momento las personas que no satisfacen los requisitos de -- que se ha hablado, lleguen a adquirir el carácter de socios, pues to que no cumplen con los requisitos esenciales de pertenecer a -- la clase trabajadora y prestar servicios personales a la coope-

rativa de la que pretenden ser miembros, sin que se óbice la pretensión de ser socios fundadores, no purga a los quejosos de la obligación de cumplir con los requisitos legales que se mencionan. Aunque se les haya reconocido a los recurrentes del carácter de socios de la cooperativa tal acto es jurídicamente inexistente y para declarar tal inexistencia, no es necesario seguir procedimiento alguno, sobre todo porque no se trata de una exclusión, sino del no reconocimiento de la calidad de socio, pues el acuerdo reclamado no excluye ni ha podido excluirlos como socios de la sociedad cooperativa mencionada, por la razón elemental de que nunca han tenido el carácter. México, D.F. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día 27 de Abril de 1944.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS.- El artículo 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece, entre otras cosas, que los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo no más de dos años y que sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio. Por tanto, si quienes promovieron el amparo en representación de una cooperativa lo hicieron después de transcurridos los dos años para los cuales fueron designados como miembros del Consejo de Administración, y antes de que transcurriera el término legal necesario para que pudieran ser reelectos, debe estimarse que en la fecha en que solicitaron el amparo se encontraban impedidos y carecían de capacidad legal para desempeñar el Consejo de Administración los cargos con que se ostentaron; por lo cual el amparo resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en los artículos 4o., 73 Frac. XVIII y 74 Frac. III de la Ley de Amparo y 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS.- Para que las cooperativas sean representadas por su respectivo Consejo de Administración, se requiere que concurren todos los miembros de éste y no sólo una parte de ellos sin que sea válida la ratificación hecha por todos, de la demanda de amparo presentada por parte de ellos pues la ratificación no cabe respecto de actos realizados en exceso de facultades. Tesis jurisprudencial número 59, página 79, Tercera parte del último apéndice al Semanario judicial de la Federación.

EXPULSION DE SOCIOS, FORMA DE EMITIR EL VOTO PARA LA.- Es infundado el agravio que expresa la autoridad recurrente, por las siguientes razones: "Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Sociedades Cooperativas establece que los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I y V del propio precepto, entre los que se encuentran los de aceptación, exclusión y separación de socios, deberá de tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General que estén presentes por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad, también lo es que dicho precepto debe interpretarse atendiendo a la importancia trascendental de las resoluciones que en la asamblea respectiva deben tomarse, como lo es precisamente la aceptación, exclusión y separación voluntaria de un socio, en el sentido de que para que sea válida una resolución de esa naturaleza es necesaria la mayoría de votos de los miembros de la sociedad presentes en la asamblea, por lo que debe entenderse que el requisi-

to de presencia de esas dos terceras partes no quiere decir, solamente eso, presencia, sino que es menester que de los socios que concurren la mayoría de ellos emita su voto en el sentido de la expulsión participando así en el acuerdo de la sociedad de manera activa.

Ahora bien, como en la especie y según constancia de autos, - en la asamblea celebrada el 13 de Septiembre de 1964 por la Sociedad Cooperativa de Producción "pesquera de Mariscos", S.C.L, integrado por 184 socios, en la que se excluyó de la misma al quejoso asistieron 158 miembros, más de las dos terceras partes que exige el artículo 23, último párrafo, de la ley de Sociedades Cooperativas, pero votaron a favor de la exclusión, únicamente 46 personas 31 en contra y 81 abstenciones, debe concluirse como lo hizo el C. Juez de Distrito a que, en el caso no se cumplen los requisitos señalados por el numeral citado de la Ley de Sociedades Cooperativas, toda vez que no se obtuvo la mayoría de votos de los miembros presentes, en el sentido de la expulsión, para que se considere valido el acuerdo dictado; razón por la cuál procede confirmar la sentencia que se revisa y conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión que demanda. (Toca número 3241/67).

4.- FUNCIÓN SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO COOPERATIVO.

Sabido es que el sistema cooperativista representa grandes - beneficios de carácter social de las clases humildes y por que dicho sistema en suma es la organización ideal para la consecución de la reivindicación social y económica de la clase trabajadora, por ende es indudable que la Administración del Trabajo Cooperativo en su función social reporta estos beneficios, es decir reivindica en sus derechos a los cooperativados o trabajadores.

Analizando la gran función social que representa la administración del trabajo cooperativo, diremos que dichos beneficios nacidos de esta organización de trabajo son entre otros muchos los siguientes:

a).- Mejoramiento económico y social del trabajador cooperativado, esto es por que además de recibir un justo salario para ser frente a las necesidades de la vida, recibe también beneficios por su trabajo realizado y de que además recibe protección y beneficios consagrados en la ley laboral y de previsión social.

b).- Capacitación técnica y profesional para el mejor desenvolvimiento de su actividad que se le encomienda.

c).- Recibe igualdad en derechos y obligaciones que sus compañeros, no importando su aportación o capital.

d).- Se crea un ideal de solidaridad para con sus compañeros de clase.

Por último debemos apuntar lo que el maestro Trueba Urbina nos dice al respecto.(39)

"De la pureza de la administración de las sociedades cooperativas conduce necesariamente al fortalecimiento de las mismas para que se desembuelvan plenamente dentro de su norma social y por que de la lucha colectiva de los trabajadores surgirá esplendorosa la república del proletariado. Así la administración del trabajo en el seno de las sociedades cooperativas impulsará a cambios políticos y económicos conforme a los dictados de nuestra famosa-declaración de derechos sociales.

Sin duda que una administración prudente y eficaz en la dirección de las sociedades cooperativas, conducirán necesariamente no sólo al mejoramiento económico de sus integrantes, sino también para alcanzar y obtener a la brevedad posible su destino histórico"

(39).- Alberto Trueba Urbina, op, cit, pág. 1618.

C A P I T U L O V

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

I.- Nacimiento del Derecho Social

2.- La Teoría Integral

C A P I T U L O V

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

I).- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL.- Con el advenimiento -- de la Constitución Mexicana de 1917, nació un nuevo derecho llamado "Derecho Social" como producto de la revolución sangrienta que culminó con la proclamación de nuestra Carta Magna, ya que esta constitución rompió viejos moldes políticos y creó principios sociales en su texto: Así nació un nuevo derecho social de integración, protector y reivindicatorio de los trabajadores, obreros y campesinos, económicamente débiles que difieren radicalmente del derecho público y del Derecho privado. Este nuevo derecho positivo que manifiesta en las normas de los artículos 5°, - 27, 28 y 123 Constitucionales.

Ya que dichos preceptos dieron origen a la constitución del Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como partes integrantes de este nuevo derecho social.

El artículo 5° después de reiterar la declaración liberal de que nadie está obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, así como la obligación para el estado de no permitir el sacrificio de la libertad del hombre por causas de trabajo, educación o de voto religioso ni admitir convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro para el libre ejercicio del trabajo, de la industria o del comercio, consagra una norma de Derecho Social del Trabajo incompatible con el principio burgués de libertad que es principio de Derecho Público. Dice el primer intento social:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar al servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de -- un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en -- ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos o civiles.;

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente -- responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Por otra parte el Artículo 27 Constitución que da nacimiento al Derecho Agrario contiene en sus preceptos normas de protección y reivindicación para la clase campesina, y que poco a poco van obteniendo los grandes beneficios consagrados por dicho artículo, de manera que este precepto consagrado por nuestra --- Constitución fué otro gran intento de Derecho Social.

Asimismo el Artículo 28 Constitucional fué otro gran intento social puesto que a partir de la promulgación de nuestra carta magna nace un nuevo derecho cooperativo de carácter eminentemente social, al considerar en su parte in-fine de dicho artículo que "no constituyen monopolios las asociaciones de trabajado-

res formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sea artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas -- por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

El artículo antes mencionado indudablemente que fué otro de los grandes intentos de Derecho Social, ya que le imprimió a las Sociedades Cooperativas un tinte netamente social apartandolas -- del ánimo de lucro que le imprimió el Código de Comercio de 1889, como lo hemos expuesto en capítulos anteriores.

Por último el artículo 123 Constitucional que da un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formulación de preceptos y reivindicaciones de los trabajadores, cuyas normas fundamentales de carácter social y económico que aún subsisten en los textos vigentes.

Los textos vigentes del referido artículo 123, a la letra dicen:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a -- las bases -- -- -- -- siguientes, deberá expedir leyes sobre el -- trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máximo será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años; el trabajo nocturno-industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos-comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el -- trabajo después de de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su-

empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato.- En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus -- hijos:

VI.-Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán - en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones u oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes - para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la - educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones - de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas por Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII.-Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.-El salario mínimo quedará exceptuado de embargo -- compensación o descuento;

IX.-Los trabajadores tendrá derecho a una participación en las utilidades de la empresa, regulada de conformidad con las siguientes normas;

a).-Una Comisión Nacional, integrada con representante - de los trabajadores de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse a los trabajadores.

b).-La Comisión Nacional practicará las investigaciones- y realizará estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).-La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).-La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado ilimitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).-Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X).- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI).- Cuando por circunstancias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un cinco por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII).- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII).- Además, en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones y centros recreativos. Quedando prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV).- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que

resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes:

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros:

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto - conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a la elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximir de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones

tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por louoriamente-excesiva, dada la índole del trabajo

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerativo a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañan obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo entiendas o lugares determinados;

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa

g).- Las ^{que} constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán trasmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Le

del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de la vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

XXX.- ASIMISMO, SERAN CONSIDERADAS DE UTILIDAD, SOCIAL LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS E HIGIENICAS, DESTINADAS A SER ADQUIRIDAS EN PROPIEDADES POR LOS TRABAJADORES EN PLAZOS DETERMINADOS, Y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales; aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponda a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Es indudable que del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, nació el Derecho del Trabajo y de la previsión Social no sólo para México sino para el mundo, como nos lo manifiesta nuestro ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, como derecho proteccionista, tutelar y reivindicatorio, exclusivo de los trabajadores, esto es, proteccionista en cuanto que sus derechos de privilegio se consignan en las leyes sociales, tutelar respecto a quién incumbe a las autoridades públicas y sociales hacer efectivos tales derechos en la práctica, y reivindicatorio a fin de que los propios trabajadores recuperen la plusvalía ya sea por medio de las autoridades o a través de la revolución proletaria, como único camino para la transformación del sistema capitalista en socialista.

En conclusión podemos decir que a partir de la promulgación de nuestra carta magna de 1917, nace un nuevo derecho, "DERECHO SOCIAL" independientemente del derecho público y derecho privado

2.- LA TEORIA INTEGRAL.- Esta teoría ha sido grandemente difundida por nuestro ilustre maestro Alberto Trueba Urbina al cual se le debe inclusive su descubrimiento que resulta ser una grandiosa aportación científica para nuestra ciencia.

El referido maestro Alberto Trueba Urbina, la trata y explica a dicha teoría en su obra "NEVO DERECHO DEL TRABAJO" el cual dice que dicha teoría tiene su origen en el proceso de formación y en las normas de derecho del trabajo y de la previsión social así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917, en cuanto que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista.

Y dice que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos en donde el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

Nos dice también que los elementos de dicha teoría los son: - el Derecho Social = Proteccionista y el Derecho Social Reivindicador.

En suma en dichas obras nos resume lo que es la Teoría Integral y nos manifiesta que:

"Frente a la opinión generalizada de los trabajadores de Derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la primera guerra mundial en 1918 y firma del tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del opónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social, descubrimos su naturaleza social, proteccionista y reivindicadora a la luz de la teoría integral la cual resumimos así:

1.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad inspirada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de este. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni privado.

2.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del primero de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende; a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, burócratas, agentes de comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros etc; a todo aquél que presta un servicio personal mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores a los llamados "subordinados o depen-

dientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc; del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de los que no se ocupaba la ley anterior.

3.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo-proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen de la explotación capitalista.

4.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (art. 107, Frac. II, de la Constitución) también el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son insuficientes para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social, que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral es, en suma no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

Así comprendida lo que es la Teoría Integral, cabe apuntar - concretamente los elementos de dicha teoría, es decir el porque las normas del Derecho del Trabajo son proteccionistas y reivindicatorias, aunque ya de una manera han sido explicadas pero no cabe por demás apuntarlas.

Las normas del artículo 123 son proteccionistas y tutelares - por que dichas normas son aplicables no sólo a los trabajadores - llamados subordinados, sino a los trabajadores en general, esto es su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domesticos, artesanos ... o sea, a todo aquél que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. Estas normas proteccionistas están consagradas en las fracciones I a la XV y de la XX a la XXX, de dicho artículo - 123 Constitucional.

Las normas reivindicatorias de los derechos de los trabajadores son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recupe

rar en favor de dicha clase lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual tiene consigo la socialización del capital, porque la formación de éste fué originado por el esfuerzo humano. Las bases de la legislación consagradas expresamente en el artículo 123, con fines reivindicatorios, se consagran en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII. (40)

(40).- Alberto Tneba Urbina.-Nuevo Derecho del Trabajo, Edit Porrúa, México 1975, 3a edición, Pág. 205, 216, a 219 223, 224, 225, 230, 236 y 238.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- La Sociedad Cooperativa, por su naturaleza, principios y fines, es una Institución que constituye la forma de organización más eficaz para proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores.

Segunda.- La sociedad cooperativa es la mejor organización del trabajo para substituir una economía de explotación por una economía social.

Tercero.- Con la promulgación de la Constitución de 1917 en nuestro régimen jurídico la sociedad cooperativa recibe un aliento social que fué el primer paso para su transformación en virtud de que dicha constitución las apartó del ánimo de lucro que les imprimió el Código de Comercio de 1889 en razón de que dicho código fué el primero que las reglamentó.

Cuarto.- Con la promulgación de la tercera ley autónoma de Sociedades cooperativas de 1938, nace un nuevo derecho cooperativo eminentemente social, c. virtud de que sólo la clase trabajadora podrá integrarlas.

Quinto.- En las relaciones sociales que se forman en el trabajo en común que realizan los miembros de las sociedades cooperativas se proyecta el artículo 123 y su Ley Reglamentaria en -- cuanto se convierten en derecho exclusivo mínimo en favor de la clase trabajadora que las integran, pues el derecho mexicano del trabajo rige las actividades entre trabajadores y patrones en el campo de la producción económica y en cualquier actividad fuera de la propia producción económica.

Sexta.- En la Administración del Trabajo cooperativo, nacen sistemas específicos de trabajo que nuestro derecho del trabajo debe regular en forma concreta, es decir que las normas laborales deben de acogerlas en su seno regulando tanto los derechos y obligaciones de los trabajadores cooperativados, para integrar -- un conjunto de normas que en la práctica consuetudinaria del trabajo cooperativo tienda a beneficiar a dicha clase y de que además para no convertir a esta Institución en verdaderos subterfugios de explotación de la clase trabajadora.

Septima.- Es de gran trascendencia social y de beneficio -- para los trabajadores cooperativados, que la legislación labo--ral definiera la categoría o naturaleza del concepto trabajador patrón, ya que en la sociedad cooperativa recaé en una sola persona lo cual es una relación poco común.

Octava.- Es evidente que de la administración prudente y eficaz del trabajo cooperativo, el trabajador cooperativado recibe u obtiene grandes estímulos de protección y reivindicación en -- sus derechos que en la empresa capitalista no podría obtener.

Novena.- La buena organización del trabajo cooperativo así-- como la mayor capacitación técnica y profesional de sus dirigen--tes como de los propios trabajadores cooperativados aunado al estricto cumplimiento en la realización de sus obligaciones que -- les son encomendadas a cada uno, no sólo traerá consigo benefi--cios para los integrantes de la cooperativa sino para la colecti

vidad en general puesto que traerá cambios políticos y económicos que sustituyan a los ya existentes.

Decima.- Partiendo de la base de que la sociedad cooperativa está integrada por elementos de la clase trabajadora como lo establece nuestra Ley General de Sociedades cooperativas en vigor resulta inexacto que la Secretaría de Industria y Comercio para regular las relaciones internas de trabajo de los cooperativados, - ya que en forma teórica y práctica compete regular dichas relaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para cumplir con los principios de nuestro Derecho del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- CERDA RICHART BALDOMERO "DOCTRINAS E HISTORIA DE LA COOPERACION" Tomo I Edit. Bosch Barcelona - 1959.
"LA COOPERACION, SU ASPECTO ECONOMICO Y SOCIAL" Editorial Nacional México 1964
"ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS" Editorial Nacional.
- DIARIO DE LOS DEBATES - DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.
- FRAGA GABINO "DERECHO ADMINISTRATIVO" Edit. Porrúa 1971.
- GONNARD RENE "HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS" Ediciones Madrid 1952.
- GIDE Y RIST "HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS" Edit. Reus.
- GARCIA CANTU GASTON "EL SOCIALISMO EN MEXICO" Fondo de Cultura Económica 1952.
- LEROY MAXIMO "EL DERECHO CONSUETUDINARIO OBRERO" Tomo II México 1926.
- LOPEZ BASILIO HORACIO "ELEMENTOS DE ADMINISTRACION" Edit. Pax, México 1974.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO "DERECHO MERCANTIL" Edit. Porrúa México 1973.
- PORRUA PEREZ FRANCISCO "TEORIA DEL ESTADO" Edit. Porrúa -- 1958.
- ROJAS CORIA ROSENDO "TRATADO DE DERECHO COOPERATIVO MEXICANO" Fondo de Cultura Económica-México 1952.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ - JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" Edit. Porrúa México 1952.
- RANGEL COUTO HUGO "CONFERENCIA SUSTENTADA EN AGOSTO DE 1975 SOBRE LA SOCIEDAD COOPERATIVA HISTORIA, SITUACION ACTUAL Y PROYECCION AL FUTURO"
- REVISTA JURIDICA MESIS División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho U.N.A.M 1972.

| | |
|-----------------------|--|
| SERRA ROJAS ANDRES | "DERECHO ADMINISTRATIVO" Edit. Galve México. 1972. |
| TRUEBA URBINA ALBERTO | "NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL -- TRABAJO" Edit. Porrúa 1973. |
| | "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO" Edit. Porrúa México 1975. |
| YURI IZQUIERDO MARIO | "COOPERATIVAS AGRICOLAS Y PECUARIAS" Unión Panamericana. |

L E Y E S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO.
CODIGO DE COMERCIO.
CODIGO CIVIL.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.